

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, COMO CAUSAL DE
CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.

PRESENTADA POR:

NELSON VIDAL RAMOS VILCA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2026



Repositorio Institucional ALCIRA by [Universidad Privada San Carlos](https://www.upsc.edu.pe/) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)



14.57%

SIMILARITY OVERALL

SCANNED ON: 3 AUG 2026, 10:00 AM

Originality & Authorship Report

Your text is highlighted according to the matched content in the results above.

● IDENTICAL
1.02%

● CHANGED TEXT
13.55%

Report #34373431

NELSON VIDAL RAMOS VILCA // LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, COMO CAUSAL DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN. RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza la vulneración del derecho de defensa y de la tutela jurisdiccional efectiva en el proceso único de ejecución. La problemática se centra en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, el cual establece causales de contradicción de tipo *numerus clausus* (cerrado), omitiendo la figura del pago o extinción parcial de la obligación; Donde, se observa un alto índice de demandas de obligación de dar suma de dinero en los Juzgados de Paz Letrados y Civiles, donde los acreedores incurren frecuentemente en la "mala praxis" de reclamar la totalidad de la deuda, ignorando abonos previos, Actualmente, los deudores que acrediten pagos parciales ven sus contradicciones rechazadas o declaradas infundadas, ya que los jueces, bajo el principio de legalidad, no encuentran el "pago parcial" tipificado como causal de defensa permitida. La investigación propone establecer criterios jurídicos para incorporar la extinción parcial como causal de contradicción. Esto busca evitar cobros abusivos y garantizar que el mandato ejecutivo se ajuste a la deuda real, protegiendo así el equilibrio procesal entre ejecutante y ejecutado. El estudio se desarrolla mediante una revisión dogmática de la literatura, el análisis del planteamiento del problema y la evaluación de la suficiencia de las causales actuales frente a la realidad fáctica de los

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, COMO CAUSAL DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.

PRESENTADA POR:

NELSON VIDAL RAMOS VILCA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE

:

M.Sc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

PRIMER MIEMBRO

:

Mtra. NATALY SILVIA GARCIA VILCA

SEGUNDO MIEMBRO

:

M.Sc. KORINA ASQUI GOMEZ

ASESOR DE TESIS

:

Mg. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

Área: Ciencias sociales.

Sub área: Derecho.

Línea de investigación: Derecho

Puno, 12 de agosto del 2026

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a mi madre Francisca Vilca Mamani, quien con su amor, paciencia y esfuerzo me ha permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mis hermanos Teresa Nataly, Jhon Milton, Wilber Rene y Frida Nora por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias.

A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas, en especial a mi pareja Luisa Isidora Quispe Ccoa e hija Neyla Luana Ramos Quispe, por llegar a mi vida.

Finalmente, gracias de corazón a todas las personas que me apoyaron y sumaron para que este trabajo sea un éxito. Especialmente a quienes nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos y experiencias, como mi amigo y compañero Alex Zander Condori Muñoz.

Autor: Nelson Ramos

AGRADECIMIENTOS

Antes que todo, agradezco a Dios por bendecirnos la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad.

Gracias a mis padres y hermanos, por ser los principales promotores de mis metas, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

Agradezco a la Universidad Privada San Carlos y a mis docentes, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de mi carrera profesional, de manera especial, al Magister Martin William Huisa Huahuasonco quien me ha guiado con su paciencia y motivación que han sido fundamentales, por su valioso aporte a mi proyecto de investigación.

Autor: Nelson Ramos

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTOS	2
ÍNDICE GENERAL	3
INDICE DE TABLAS	6
INDICE DE ANEXOS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	12
1.1.1. PROBLEMA GENERAL.	14
1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.	15
1.2. ANTECEDENTES.	15
1.2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONAL.	16
1.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES.	17
1.2.3. ANTECEDENTES LOCALES.	19
1.3 JUSTIFICACIÓN.	19
1.3.1. Justificación Social.	19
1.3.2. Justificación Teórica.	19
1.3.4. Justificación normativa.	20
1.3.5. Importancia de la Investigación.	20
	3

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN. 21

1.4.1. OBJETIVO GENERAL. 21

1.4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS. 21

CAPÍTULO II

**MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL DE LA
INVESTIGACIÓN**

2.1. MARCO TEÓRICO. 22

2.1.1.- EL PROCESO CIVIL. 22

2.1.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS. 23

2.1.3.- DEL PROCESO DE EJECUCIÓN. 28

2.1.4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EJECUCIÓN PROCESAL. 35

2.1.5.- EL TÍTULO EJECUTIVO. 36

2.1.6.- EL PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO. 42

2.1.7.- OBJETO DEL PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO. 47

2.1.8.- LA CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN. 48

2.1.9.- EL PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO EN EL DERECHO
COMPARADO. 59

2.2. MARCO CONCEPTUAL. 84

2.2.1.- TÍTULO EJECUTIVO. 84

2.2.2.- AUTO. 84

2.2.3.- CONTRADICCIÓN AL MANDATO EJECUTIVO. 84

2.2.4.- EJECUCIÓN DE DAR SUMA DE DINERO. 85

2.2.5.- EJECUCIÓN FORZADA. 85

2.2.6.- MANDATO EJECUTIVO. 85

2.2.7.- PROCESO DE EJECUCIÓN. 86

2.3. MARCO LEGAL. 86

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ZONA DE ESTUDIO.	88
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.	88
3.2.1. La Población:	88
3.2.2 La muestra:	88
3.3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.	89
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	89
3.5. CATEGORÍAS-EJES DE ANÁLISIS.	89
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	90
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS Y/O INTERPRETACIÓN DE DATOS.	90
3.8. METODOS DE INVESTIGACION.	90
3.2.1. EL MÉTODO DOGMÁTICO.	91
3.2.2. MÉTODO DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.	92
3.9. DELIMITACIÓN DOCUMENTAL DE LA INVESTIGACIÓN.	92

CAPÍTULO IV

EXPOSICION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS

4.1.- EXPOSICIÓN DE RESULTADOS.	93
4.2.- ANÁLISIS DE RESULTADOS.	95
CONCLUSIONES	105
RECOMENDACIONES	107
PROPUESTA LEGISLATIVA	109
BIBLIOGRAFÍA	111
ANEXOS	113

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Operacionalización de Categorías
--

89

INDICE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 01: Matriz de categorización.	114

RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza la vulneración del derecho de defensa y de la tutela jurisdiccional efectiva en el proceso único de ejecución. La problemática se centra en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, el cual establece causales de contradicción de tipo *numerus clausus* (cerrado), omitiendo la figura del pago o extinción parcial de la obligación; Donde, se observa un alto índice de demandas de obligación de dar suma de dinero en los Juzgados de Paz Letrados y Civiles, donde los acreedores incurren frecuentemente en la "mala praxis" de reclamar la totalidad de la deuda, ignorando abonos previos. Actualmente, los deudores que acrediten pagos parciales ven sus contradicciones rechazadas o declaradas infundadas, ya que los jueces, bajo el principio de legalidad, no encuentran el "pago parcial" tipificado como causal de defensa permitida. La investigación propone establecer criterios jurídicos para incorporar la extinción parcial como causal de contradicción. Esto busca evitar cobros abusivos y garantizar que el mandato ejecutivo se ajuste a la deuda real, protegiendo así el equilibrio procesal entre ejecutante y ejecutado. El estudio se desarrolla mediante una revisión dogmática de la literatura, el análisis del planteamiento del problema y la evaluación de la suficiencia de las causales actuales frente a la realidad fáctica de los procesos de ejecución en el Perú.

Palabras Clave: Contradicción, Deuda, Obligación de dar suma de dinero, Proceso único de ejecución, Pago parcial.

ABSTRACT

This research analyzes the violation of the right to a defense and effective judicial protection in the single enforcement proceeding. The problem centers on Article 690-D of the Code of Civil Procedure, which establishes a closed list of grounds for objection, omitting the concept of partial payment or extinction of the obligation. A high rate of lawsuits for monetary obligations is observed in the Justice of the Peace and Civil Courts, where creditors frequently engage in the malpractice of demanding the entire debt, ignoring prior payments. Currently, debtors who prove partial payments have their objections rejected or declared unfounded, since judges, under the principle of legality, do not recognize "partial payment" as a permissible ground for defense. This research proposes establishing legal criteria to incorporate partial extinction as a ground for objection. This aims to prevent abusive collection practices and ensure that the enforcement order reflects the actual debt, thereby protecting the procedural balance between the plaintiff and the defendant. The study is conducted through a doctrinal review of the literature, an analysis of the problem statement, and an evaluation of the sufficiency of current grounds for enforcement proceedings in light of the actual reality of enforcement proceedings in Peru.

Keywords: Contradiction, Debt, Obligation to Pay a Sum of Money, Single Enforcement Proceeding, Partial Payment

INTRODUCCIÓN

En un sistema de procesos, existen dos tipos: procesos cognitivos y procesos ejecutivos. Estos procesos son independientes, pero guardan una estrecha relación con la finalización de un proceso. En comparación con los procesos cognitivos, los procesos ejecutivos se caracterizan por ser rápidos y ágiles en su ejecución; por lo tanto, el análisis de esto y su respuesta viene inmediatamente con el mandato ejecutivo, que es una especie de auto admisorio que al mismo tiempo contiene orden al demandado, en el caso de las obligaciones de dar la suma de dinero, pagar al demandado al demandante, y llamar a las partes desde ese momento ejecutante y ejecutado, todo sin más análisis y, a primera vista, sin ninguna pronunciación del demandado o ejecutado; es decir, el proceso se desarrolla hasta ese punto sin ninguna intervención de ambos.

Aunque antes de la emisión del mandato ejecutivo no interviene el demandado, ello no significa que su derecho de defensa se encuentre completamente ausente. En efecto, el propio mandato ejecutivo prevé que, cuando el título tenga naturaleza extrajudicial, como ocurre con los títulos valores, el ejecutado dispone de un plazo de cinco días para formular contradicciones. No obstante, si bien este mecanismo constituye una manifestación del derecho de defensa, su ejercicio se encuentra limitado, pues únicamente puede sustentarse en las causales taxativamente previstas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil. En consecuencia, cualquier contradicción basada en fundamentos distintos será rechazada de manera liminar.

Es precisamente esta restricción la que da origen al problema objeto del presente estudio. En la práctica judicial surgen situaciones que no se encuentran comprendidas dentro de las causales legalmente establecidas, lo que evidencia la necesidad de analizar la posibilidad de incorporar nuevos supuestos de contradicción. Entre ellos destaca el pago parcial de la obligación o extinción parcial de la deuda, una circunstancia recurrente que no puede ser invocada válidamente dentro de las causales previstas por la normativa vigente. Como

resultado, las contradicciones sustentadas en dicho supuesto suelen ser rechazadas liminarmente o declaradas infundadas, restringiendo el ejercicio efectivo del derecho de defensa del ejecutado al impedirle acreditar una disminución real de la obligación reclamada.

Para desarrollar el tema de la investigación, en el primer capítulo se realizará una revisión de la literatura. En el segundo capítulo, se abordará el problema que subyace a nuestro trabajo, junto con el tema de la contradicción que rige nuestro Código de Procedimiento Civil, la protección jurídica efectiva y su manifestación, el derecho de defensa. En este orden de ideas, desarrollaremos el tema principal del trabajo en el tercer capítulo, analizando primero si las causas de contradicción son suficientes para abrir la situación propuesta, páginas parciales a la obligación; luego, estableceremos, con base en todo lo sugerido, los criterios para incorporar la extensión parcial de la obligación (pago parcial) como causa de contradicción en los procesos de ejecución técnica, específicamente en las obligaciones de dar suma dinero en Perú; finalmente, indicaremos las conclusiones a las que hemos llegado con base en el análisis realizado en el capítulo anterior.orden de ideas, desarrollaremos el tema principal detrabajaremos en el tercer capítulo, primero analizando si las causas de la contradicción son suficientes para abrir la situación propuesta, pagos parciales a la obligación; luego, estableceremos, basándonos en todo lo sugerido, criterios para incorporar la extensión parcial de la obligación (pago parcial) como causa de contradicción en los procesos de ejecución técnica, específicamente en obligaciones de dar suma dinero en Perú; finalmente, indicaremos las conclusiones a las que hemos llegado con base en el análisis realizado en el capítulo anterior, teniendo en cuenta nuestros objetivos declarados.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el sistema de administración de justicia peruano, los procesos de obligación de dar suma de dinero constituyen una de las materias de mayor incidencia dentro de la carga procesal de los juzgados de paz letrados y juzgados especializados en lo civil. Esta situación responde al constante incremento de relaciones jurídicas de naturaleza crediticia, comerciales, financieras y contractuales, en las cuales los acreedores recurren a la vía judicial con el propósito de obtener el cumplimiento forzado de obligaciones dinerarias incumplidas por los deudores.

La naturaleza célere del proceso ejecutivo busca garantizar la efectividad del derecho de crédito mediante mecanismos procesales que limiten las posibilidades de cuestionamiento del título ejecutivo. Sin embargo, dicha limitación debe coexistir con el respeto de los derechos fundamentales del ejecutado, especialmente el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En este contexto, el artículo 690-D del Código Procesal Civil regula de manera taxativa las causales de contradicción que puede invocar el ejecutado frente al mandato ejecutivo, restringiendo considerablemente las posibilidades de cuestionar la pretensión ejecutiva.

No obstante, la práctica judicial evidencia una problemática recurrente que afecta el equilibrio procesal entre acreedor y deudor. En numerosos procesos de obligación de dar

suma de dinero, los ejecutados sostienen haber realizado pagos parciales de la obligación reclamada, circunstancia que reduce significativamente el monto real adeudado. Pese a ello, al no encontrarse el pago parcial expresamente regulado como causal autónoma de contradicción dentro del artículo 690-D del Código Procesal Civil, los deudores se ven obligados a intentar encuadrar sus argumentos dentro de otras causales legalmente previstas, generándose una situación de incertidumbre jurídica respecto de la procedencia de su defensa.

Como consecuencia de esta limitación normativa, los órganos jurisdiccionales suelen declarar infundadas las contradicciones planteadas cuando estas se sustentan en pagos parciales, debido a que los jueces se encuentran obligados a resolver conforme al principio de legalidad y a la interpretación estricta de las causales taxativamente establecidas por la norma procesal. Ello ocasiona que situaciones materialmente verdaderas y acreditadas mediante documentos o medios probatorios pertinentes no puedan ser adecuadamente valoradas dentro del proceso ejecutivo, privilegiándose el cumplimiento formal de la norma sobre la realidad económica de la obligación controvertida.

La problemática adquiere mayor relevancia cuando se advierte que, en determinados casos, algunos acreedores promueven demandas ejecutivas exigiendo el cobro de la totalidad de la obligación originalmente contraída, omitiendo considerar los pagos parciales efectuados por el deudor con anterioridad al inicio del proceso judicial. Esta situación genera una evidente desproporción entre la deuda realmente existente y la suma puesta a cobro en sede judicial, permitiendo que el proceso ejecutivo se sustente sobre montos que no reflejan la verdadera dimensión de la obligación pendiente.

En tales circunstancias, el ejecutado se encuentra en una posición de desventaja procesal, carece de un mecanismo legal específico que le permita cuestionar eficazmente el monto reclamado. La ausencia de reconocimiento normativo del pago parcial como causal de contradicción limita significativamente el ejercicio del derecho de defensa y puede conducir

a decisiones judiciales que, aunque formalmente válidas, resulten materialmente injustas al desconocer pagos efectivamente realizados.

Asimismo, esta problemática genera consecuencias negativas para la seguridad jurídica y la legitimidad del sistema judicial, ya que la percepción de los justiciables puede orientarse hacia la idea de que el proceso ejecutivo favorece excesivamente la posición del acreedor en detrimento de la verdad material y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben orientar toda actuación jurisdiccional. La situación descrita también podría generar un incremento innecesario de procesos posteriores destinados a cuestionar liquidaciones, solicitar devoluciones o plantear acciones relacionadas con pagos no reconocidos oportunamente dentro del proceso principal.

Desde una perspectiva constitucional, surge la necesidad de analizar si la regulación actual del artículo 690-D del Código Procesal Civil resulta compatible con los principios de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, igualdad de las partes y acceso a una justicia materialmente justa. Asimismo, corresponde evaluar si la incorporación del pago parcial como causal expresa de contradicción permitiría una mayor adecuación entre la realidad de las relaciones obligacionales y las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Por ello, resulta necesario desarrollar una investigación jurídica que permita determinar si la ausencia del pago parcial como causal de contradicción en los procesos de obligación de dar suma de dinero constituye una limitación al derecho de defensa del ejecutado y si su incorporación normativa contribuiría a que los procesos ejecutivos sean más justos, eficientes y acordes con la realidad económica de las obligaciones sometidas a conocimiento judicial.

1.1.1. PROBLEMA GENERAL.

Las preguntas brotan que han de ser absueltas con la presente investigación.

¿Es necesario que se incluya una nueva causal de contradicción como la extinción parcial

(pagos parciales) que realizan los deudores?

1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.

- ¿Cómo reconocer la viabilidad de la inclusión del pago parcial como causal de contradicción en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero?
- ¿Como la inclusión de la causal de contradicción de pago parcial en los procesos de obligación de dar suma de dinero, el ejecutado cuenta con mayores recursos y mejores armas de defensa contra el mandato ejecutivo?
- ¿Con si con la causal de pago parcial, los procesos de obligación de dar suma de dinero serían más justos y ceñidos a la realidad, ajustándose de esta manera a la competencia por la cuantía señalada en el Código Procesal Civil?.

1.2. ANTECEDENTES.

1.2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONAL.

(Zayas Miranda, 2025) desarrolla la tesis “Analizar los fundamentos jurídico-aritméticos de las liquidaciones de crédito en los procesos ejecutivos del código general del proceso, presentando orientaciones a los operadores del derecho sobre la forma correcta de realización de liquidaciones” asume la conclusión siguiente:

Esta investigación, al abordar la composición, trámite y clasificación de los procesos ejecutivos, demostrar el origen y composición de los principios aritméticos, e identificar los elementos jurídicos y aritméticos en las liquidaciones de crédito, contribuye a comprender los fundamentos jurídico-aritméticos de las liquidaciones de crédito en los procesos ejecutivos del Código General del Proceso. Los resultados obtenidos proporcionan una base para el desarrollo de pautas del cálculo dirigidas a los operadores del derecho.(Albán & Martínez, 2024) desarrolla el artículo científico “El pago anticipado en las obligaciones dinerarias sometidas a plazo en Colombia. Un análisis a partir de los instrumentos internacionales de derecho contractual” asumen la conclusión siguiente:

En este contexto, la regulación dispersa, e incluso dispar, del pago anticipado en Colombia no es coherente con el reconocimiento del deber de cooperación, de forma que el acreedor se encuentra llamado a recibir el pago y, por ende, el deudor podría renunciar libremente al plazo, cuando no hacerlo implique al deudor asumir consecuencias negativas personales o que afecten la obligación. Más aún, cuando el pago anticipado –incluso en las obligaciones dinerarias– puede o no serle conveniente económicamente al acreedor, según la situación del mercado. Igualmente, ha de considerarse que, si por una dificultad económica o insolvencia dada a conocer al acreedor, el acreedor como mecanismo de protección del cumplimiento y de prevención de un posible incumplimiento futuro tendría igualmente en este evento la obligación de aceptar el pago anticipado.

Hernández (2024) desarrolla la tesis “Divergencia en la validez de la prueba del pago en la acción de repetición: En búsqueda de la Certeza Probatoria” asume la conclusión siguiente:

En esta visión prevalecen pruebas directas de la solución o cumplimiento de la obligación radicada en cabeza de la administración pública demandante en favor del beneficiario, que consta en una sentencia, conciliación o de otra forma de terminación de conflictos. En tanto, con la prueba que emana del acreedor, prima facie, existe para el juez del contencioso administrativo certeza absoluta de que el pago efectivo fue realizado antes de intentarse la pretensión autónoma de repetición.

1.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES.

De La Cruz (2025) desarrolla la tesis “Argumentos jurídicos para la integración del pago parcial como mecanismo de defensa constituyente en la causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución” asume la conclusión siguiente:

La revisión de casos judiciales demostró que la falta de regulación expresa del pago parcial como causal de contradicción genera desigualdad de criterios jurisdiccionales, afecta el derecho de defensa del ejecutado y fomenta situaciones de inseguridad jurídica. Además, se vulneran principios fundamentales como el de buena fe procesal y el de contradicción, lo

cual justifica la necesidad de una reforma legal o interpretación judicial uniforme que permita admitir dicha defensa.

(Lopez Zanabria, 2025) desarrolla la tesis “La Obligación de Dar Suma de Dinero y sus procesos en el Perú”, asume la conclusión siguiente:

En estos tiempos, tanto por la vía de conocimiento, abreviada, sumarísima o de ejecución, en estos procesos de obligación de dar suma de dinero, encontramos que la parte demandante tiene la necesidad de recuperar la deuda, por lo que se va a requerir al magistrado decomisar los bienes muebles e inmuebles que se hallan suscritos en los Registros Públicos, también al mismo tiempo, retener las cuentas bancarias de la deudora; pero, si por alguna razón esta no fuera viable, el demandante su objetivo válido la recuperación de su dinero, ineludiblemente se verá forzado a invocar al Art. 692-A del Código Procesal Civil; no resultando la acción de este artículo suficiente para el acreedor demandante, con la finalidad de recobrar la deuda.

(Santos Lopez, 2023) desarrolla la tesis “El pago parcial como causal de contradicción en un proceso de Dar Suma de Dinero” asume la conclusión siguiente:

La regulación del pago parcial como causal de contradicción del artículo 690-d, más allá de toda discusión jurídica, es necesario reconocer que nos encontramos ante una forma de vulneración de los derechos del deudor ejecutado como es el derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva y como nueva causal de contradicción dotaría de mayor seguridad jurídica dentro del proceso a la parte más débil, Tales es así que se evitaría el ejercicio abusivo de derecho de parte del acreedor y de la misma norma.

(Vidal Paz, 2023) desarrolla la tesis “Eficacia de los procesos ejecutivos frente a las obligaciones de Dar Suma de Dinero” asume la conclusión siguiente:

El Proceso ejecutivo, si bien es cierto tiene una proyección de cumplir los acuerdos pactados de manera voluntaria, tiene un grado de formalidad bastante alto, bajo ese criterio

aceptado y a veces cuestionado por cierto sector legal, en algunos casos también deberá de verificarse los títulos ejecutivos a fin de que cumplan los requisitos legales establecidos, y en caso se nota alguna apariencia de que el título no sea cierto, deberá de requerir una pericia de parte o judicial sin que esto pueda afectar el principio de imparcialidad, con la finalidad de actuar conforme a Derecho.

Quispe (2020) desarrolla la tesis “Criterios para incorporar el pago parcial como causal de contradicción en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero en el Perú” asume la conclusión siguiente:

Los criterios para incorporar, los pagos parciales de la obligación, como causal de contradicción en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, son principalmente cuatro: el primero de ellos es que esta situación se presenta en reiterativas oportunidades, es una de las circunstancias que más se puede evidenciar en la práctica judicial dentro de los escritos de contradicción en comparación hasta de las situaciones que ya son reguladas ahora por la contradicción; el segundo criterio es que, a pesar de ser una circunstancia recurrente al momento de presentarse contradicciones, esta no encaja de forma restrictiva en ninguna de las seis causales de contradicción que ahora regula el Código Procesal Civil en su artículo 690-D, y por lo tanto afecta al derecho de defensa del demandado o llamado ejecutado desde la dación del mandato ejecutivo, que de por sí ya es limitado por cuando las causales de contradicción son *numerus clausus*; siendo justamente esta afectación al derecho de defensa otro de los criterios para que se incorpore esta causal a la contradicción, teniendo en cuenta que incorporándose esta causal se protege efectivamente el derecho de defensa y con ello también la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que se encuentra desequilibrando en tanto el demandado tiene una restricción fuerte para plantear contradicción solo en base a las seis causales de contradicción, sin posibilidad de presentarse otra situación por cuando de hacerse la contradicción se rechazaría liminarmente.

1.2.3. ANTECEDENTES LOCALES.

A nivel local, no se cuenta con investigaciones relacionadas a la investigación.

1.3 JUSTIFICACIÓN.

1.3.1. Justificación Social.

La presente investigación posee relevancia social porque aborda una problemática que afecta directamente a un importante sector de ciudadanos involucrados en procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero, tanto en calidad de acreedores como de deudores. La inexistencia del pago parcial como causal autónoma de contradicción genera situaciones de desigualdad procesal, debido a que los deudores que han cumplido parcialmente sus obligaciones no cuentan con un mecanismo legal idóneo para hacer valer dicha circunstancia dentro del proceso ejecutivo. Esta situación puede ocasionar que se exijan judicialmente montos superiores a la deuda realmente existente, afectando el derecho de defensa, la tutela jurisdiccional efectiva y la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia. En consecuencia, la investigación busca contribuir a una administración de justicia más equitativa y acorde con la realidad económica de las partes involucradas.

1.3.2. Justificación Teórica.

Desde el punto de vista teórico, la investigación permitirá profundizar el análisis doctrinario y jurídico de las causales de contradicción previstas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, particularmente respecto de la ausencia del pago parcial como supuesto de defensa del ejecutado. Asimismo, contribuirá al desarrollo del conocimiento relacionado con los principios procesales de verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva dentro de los procesos ejecutivos. El estudio permitirá identificar las limitaciones existentes en la regulación actual y generar aportes doctrinarios orientados a fortalecer la coherencia entre la realidad de las obligaciones civiles y los mecanismos procesales establecidos para su ejecución.

1.3.3. Justificación Metodológica.

La investigación se justifica metodológicamente porque empleará procedimientos científicos que permitirán analizar de manera sistemática la problemática planteada, recurriendo al estudio de la legislación vigente, doctrina especializada, jurisprudencia y expedientes judiciales relacionados con procesos de obligación de dar suma de dinero. Los instrumentos y técnicas de investigación utilizados permitirán obtener información objetiva y verificable sobre la incidencia práctica de la ausencia del pago parcial como causal de contradicción. Asimismo, la metodología aplicada podrá servir como referencia para futuras investigaciones orientadas al estudio de reformas procesales o al análisis de otras limitaciones normativas existentes dentro de los procesos de ejecución.

1.3.4. Justificación normativa.

La investigación encuentra sustento normativo en la necesidad de evaluar la eficacia y suficiencia del artículo 690-D del Código Procesal Civil frente a las exigencias constitucionales de protección de los derechos fundamentales de las partes procesales. La regulación vigente restringe las posibilidades de contradicción del ejecutado a causales taxativamente establecidas, excluyendo situaciones frecuentes como el pago parcial de la obligación. Por ello, el estudio busca determinar si resulta necesaria una modificación normativa que incorpore expresamente dicha causal, garantizando una mejor protección de los principios constitucionales de debido proceso, defensa, igualdad procesal y tutela jurisdiccional efectiva. De esta manera, los resultados podrán constituir un aporte para futuras propuestas de reforma legislativa orientadas a perfeccionar el proceso ejecutivo civil peruano.

1.3.5. Importancia de la Investigación.

La importancia de la presente investigación radica en que permitirá evidenciar una problemática recurrente en los procesos de obligación de dar suma de dinero, donde la realidad económica de la deuda muchas veces no coincide con el monto exigido

judicialmente debido a la existencia de pagos parciales no reconocidos procesalmente como causal de contradicción. El estudio contribuirá a generar propuestas que permitan una mayor correspondencia entre la verdad material y la decisión judicial, fortaleciendo la justicia, la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos de las partes. Asimismo, sus resultados podrán servir de sustento para reformas normativas, criterios jurisprudenciales y futuras investigaciones académicas destinadas a optimizar el sistema procesal civil peruano y garantizar procesos ejecutivos más justos y acordes con la realidad de las relaciones obligacionales.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1. OBJETIVO GENERAL.

- Evaluar y proponer que se incluya una nueva causal de contradicción, como la extinción parcial (pagos parciales) que realizan los deudores.

1.4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Establecer la viabilidad de la inclusión del pago parcial como causal de contradicción en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero.
- Determinar si con la inclusión de la causal de contradicción de pago parcial en los procesos de obligación de dar suma de dinero, el ejecutado cuenta con mayores recursos y mejores armas de defensa contra el mandato ejecutivo.
- Analizar si con la causal de pago parcial, los procesos de obligación de dar suma de dinero serían más justos y ceñidos a la realidad, ajustándose de esta manera a la competencia por la cuantía señalada en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO.

2.1.1.- EL PROCESO CIVIL.

Cárdenas Manrique (2018) dice lo siguiente acerca de la definición de proceso civil:

El proceso civil es una secuencia de acciones que ocurren y se desarrollan gradualmente, con el propósito de solucionar un conflicto de intereses a través de un juicio de autoridad bajo la supervisión y decisión del titular. No es simplemente una cadena de actos, sino que busca resolver conflictos a través de una resolución que toma la autoridad de cosa juzgada; si no se completa en la cosa juzgada, el procedimiento es nada más eso.

El proceso es el reemplazo de la autotutela y desempeña un papel esencial en el sistema legal; actúa como instrumento, o sea, como medio para conseguir la protección de nuestros derechos, o más generalmente de aquellas posiciones subjetivas que el propio ordenamiento jurídico reconoce o asigna.

El proceso es la herramienta para conseguir que los órganos jurisdiccionales del Estado nos proporcionen protección legal de nuestros intereses y derechos. (...). (págs. 26).

Por otro lado, **Carrión Lugo (2000)** citado por (Lara Vargas & Segura Vasquez, 2019) indica que:

"En primer lugar, debemos señalar que en el lenguaje jurídico se utilizan como sinónimos de la palabra proceso los términos juicio, procedimiento, litigio, litis, controversia, etc. La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás denominaciones anotadas, pues comprende no sólo todos los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en él, para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el Estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, sino también abarca su naturaleza, sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social y cuya decisión final que se adopte en él se revista de la cosa juzgada (...).

Desde el punto de vista jurídico, el proceso se considera como un instrumento ideal, inmaterial e inespacial, para resolver los conflictos de intereses que producen en la sociedad y necesario para la actuación del derecho sustantivo y para satisfacer derechos subjetivos de los contendientes". (pág. 38)

2.1.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS.

2.1.2.1. Proceso según su función.

Según **Monroy Galvez (2009)**, señala que podemos encontrar tres tipos de proceso: declarativo o de conocimiento, de ejecución y cautelar.

a) El proceso declarativo.

Es aquel que parte de la constatación de una inseguridad o incertidumbre acerca de la existencia de un derecho material en un sujeto, lo cual ha llevado a una disputa con otro sujeto que considera que el derecho mencionado no protege los intereses del primer individuo, sino los propios (pág. 271).

b) El proceso de ejecución.

El proceso de ejecución tiene un singular punto de partida, una situación fáctica inversa a la

anteriormente descrita, esta vez en lugar de incertidumbre descrita, esta vez en lugar de incertidumbre, lo que hay es una seguridad en un sujeto de derecho, respecto de la existencia y conocimiento jurídico de un derecho material. A pesar de lo dicho, se necesita emplear este procedimiento porque, a pesar de la certeza del derecho, no es reconocido por el sujeto responsable de su cumplimiento ni explícita ni implícitamente (pág. 271).

c) El proceso cautelar.

El procedimiento cautelar constituye el mecanismo mediante el cual una de las partes en litigio, comúnmente el demandante, aspira a que el magistrado instruya la implementación de medidas previas que aseguren la ejecución de la resolución definitiva, para cuando ésta se produzca (pág. 276).

2.1.2.2 Procesos según su estructura.

De igual manera, Monroy Galvez (2009) indica que: Este criterio de clasificación se fundamenta en la preeminencia o relevancia otorgada a ciertos participantes del proceso. Por lo tanto, existe una modalidad de proceso en la que las partes involucradas ejercen control sobre el proceso en sus estaciones más significativas, tales como el material probatorio, su continuación o suspensión. En otras palabras, la parte demandante o demandada cuyo derecho se debate dentro del proceso adquiere la titularidad de dicho derecho, restringiendo la función del juez a la de un mero validador de sus actividades. Este es un proceso de carácter privativo.

Como una opción alternativa a este proceso, se presenta una modalidad de proceso en la que el actor de mayor relevancia es el magistrado. Este controla todas las fases del procedimiento, establece las acciones a emprender y las que se rechazan, en última instancia, todo esto sin considerar las alegaciones de las partes, e incluso los mecanismos probatorios que éstas pudieran sugerir. En última instancia, en este procedimiento, el magistrado decide si aplica o no el derecho propuesto por las partes implicadas. Este constituye el proceso conocido como autoritarismo (pág. 278).

También **Hurtado Reyes (2009)** hace una clasificación de la siguiente manera: (...) las modalidades tradicionales de tutela jurisdiccionales, según la teoría trinaría, son tres, que son, una de conocimiento, de ejecución y cautelar. En lo que respecta a aquella, obtenida por vía proceso de cognición, las más efectivas son las declarativas y las constitutivas y las de menor eficacia son las condenatorias, que necesitan no solo de medios hábiles de garantía (tutela cautelar), sino también para compelerá la parte vencida a fin de que ésta cumpla la decisión judicial, por medio de actividad coercitiva del Estado (tutela ejecutiva) en caso no haya un pago espontáneo (pág. 48).

2.1.2.3 Aspectos generales del proceso civil.

a) Derecho de acción.

Couture (1979), citado por Monroy (2009), sostiene que: “el derecho de acción es aquel poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión” (pág. 185).

Couture (2004) indica que el derecho de acción se define como:

Un poder jurídico que se atribuye al individuo en su calidad de tal, como una característica inherente a su personalidad. Posee un carácter rigurosamente privado, pero simultáneamente, la comunidad muestra interés en la eficacia de dicho ejercicio. Lo que le confiere una naturaleza pública. A través de la acción se alcanza la jurisdicción, en otras palabras, se materializa efectivamente el derecho, dado que, de acuerdo con el tradicional principio que prevalece en el ámbito civil, la jurisdicción no opera sin la iniciativa individual, *nemo iudex sine actore* (pág. 74)

Por lo tanto, mientras que el individuo percibe la acción como una salvaguarda de su propia personalidad, la comunidad la percibe como el logro de uno de sus objetivos más elevados, o sea la materialización efectiva de las garantías de justicia, paz, seguridad, orden y libertad, estipuladas en la Constitución.

Además, Monroy (2009) cita a Fix-Zamudio (1985), quien señala: “que el derecho de acción, es aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto en cuanto es expresión esencial de este, que faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto” (pág. 78).

Afirma también Monroy (2009) que al interior del derecho de acción hay algunas características que lo distinguen, tales como un derecho que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

- a. Público: Como cualquier derecho, posee un receptor u obligado, es decir, una persona que asume la obligación de cumplirlo. En situaciones donde el Estado es el sujeto pasivo del derecho de acción, su ejercicio se orienta hacia él, dado que su ejercicio se limita a la demanda de protección jurisdiccional para un caso particular. Este es el motivo por el cual nos encontramos frente a un derecho de carácter público.
- b. Se muestra subjetivo: Debido a su permanencia en todo individuo de derechos por su única razón de serlo, con absoluta irrelevancia de sí mismo, está en condiciones de hacerla efectiva. Aunque sin desvirtuar la tesis, podríamos afirmar que un concebido posee derecho de acción, sin tener en cuenta su aptitud para ejercerlo y los mecanismos legales para su ejecución.
- c. Es abstracto debido a que no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. En otras palabras, se manifiesta como una demanda, como una demanda de justicia, como una petición de derecho, sin considerar de manera absoluta la existencia de dicho derecho.

b) Derecho de defensa.

“El derecho al debido proceso es aquel derecho mediante el cual se garantiza que las reglas del proceso judicial se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes, es decir, respetando los principios y presupuestos procesales mínimos para

asegurar al justiciable la certeza justicia y legitimidad de su resultado” (Quiroga Leon, 1989, pág. 299).

En ese sentido, el derecho de defensa se enmarca dentro del derecho al debido proceso desde que exige que en todas las etapas del procedimiento judicial (o incluso administrativo) se respeten el derecho de contradicción y de igualdad de oportunidades dentro del proceso, a fin que en el proceso se garantice a las partes el debido cumplimiento de sus derechos e intereses.

Así, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho de defensa se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho al debido proceso al señalar que:

El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos (Exp. N° 04944- 2011-PA/TC).

De esta manera, se puede distinguir como el derecho de defensa no es un derecho aislado, sino que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho al debido proceso del que forma parte, así como garantiza la seguridad y la igualdad ante la ley, ambos derechos reconocidos también constitucionalmente. Así, el derecho de defensa tiene por finalidad asegurar el equilibrio entre las partes en un proceso.

El derecho a la igualdad procesal es la materialización del derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, siendo que este derecho no hace más que otorgar protección a las partes que son parte de un litigio en el sentido que se les otorgue las mismas oportunidades o que el otorgar mayores mecanismos a una de las partes se encuentre justificado en lograr la igualdad al verificar que una de

ellas se encuentra desfavorecida, y así no se deje en estado de indefensión a una frente a otra. Por ello, así como frente a iguales circunstancias debe darse un igual tratamiento a las partes, cuando las circunstancias son diferentes, debe también dárseles un tratamiento diferente, si ello es necesario para lograr ponerlas en igual situación a los efectos de alcanzar igual protección jurisdiccional.

En relación con este asunto, Clemente Díaz (1968) destaca que el derecho a la igualdad en el contexto procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica" (pág. 146).

Por otro lado, según Prieto-Castro (1968), el principio de igualdad de las partes significa que: "los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio" (pág. 126).

"El principio de igualdad en materia procesal no requiere una igualdad aritmética, sino que lo que exige es que se brinde a las partes una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa" (Couture, 1988, pág. 185); es decir, que garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa.

2.1.3.- DEL PROCESO DE EJECUCIÓN.

Antecedentes.

En el derecho romano no conoció el concepto de título ejecutivo. Luego de un largo proceso de conocimiento, el demandante obtenía una sentencia de condena definitiva. Pero esa sentencia de condena firme no era suficiente para acceder a la ejecución. El demandante

debía más bien ejercitar una nueva acción, la *actio iudicati*, ante el pretor.

Si el demandado admitía la validez de la condena, no se generaba mayor inconveniente: el proceso terminaba y el pretor autorizaba la ejecución. Pero si el deudor se oponía, empezaba un camino tortuoso para el favorecido con la condena. El pretor definía los términos de la controversia (mediante la llamada “fórmula”) y se pasaba a una segunda fase del proceso, ante el *iudex*, que tenía por objeto condenarlo al doble de lo originalmente adeudado (condena *in duplum*). De producirse una nueva condena, el demandante debía promover otra vez la *actio iudicati*, y así en adelante. La *actio iudicati* se mantendría durante el último periodo del proceso romano, la *cognitio extraordinem*.

Si el procedimiento judicial para ejecutar una sentencia en el proceso romano era moroso, el de los pueblos germánicos que invadieron Europa Occidental en el comienzo de la Edad Media era tan fugaz como agresivo. En realidad, no existió solución imparcial de los conflictos ni procedimiento judicial de ejecución, sino mecanismos privados de aprehensión de bienes, que iban acompañados de la expulsión del deudor de la comunidad y la pérdida de sus bienes (Casassa Casanova, 2011, pág. 157).

Por otro lado, Ariano Deho (2004) refiere que:

Combinando la excesiva seguridad de los romanos y la rudeza de los germánicos, los juristas del alto medievo (siglos XI y XII d.c.) crearon un nuevo instituto: la *executio parata* (ejecución aparejada). Ellos admitían que era necesario un proceso de conocimiento para poder arribar a una sentencia firme, un proceso contradictorio donde se juzgasen las pretensiones del acreedor. Sin embargo, el proceso posterior a esa sentencia, la *actio iudicati*, sólo dilata la ejecución. Por eso, mientras la *actio iudicati* fue reservada para algunos casos excepcionales, se instituye como regla el principio del *officium iudicis* que hasta hoy conservamos. Este determina que el mismo órgano jurisdiccional que emite una decisión lleve a cabo también los actos de ejecución de la misma. Esto implicó otorgarle una eficacia a la sentencia nunca antes conocida: la de ser suficiente para permitir la ejecución,

sin necesidad de nueva acción y nuevo contradictorio (sentencia habet paratam exectionem)". Se gestó así la sentencia como título ejecutivo. (Ariano Deho, 2004, pág. 256)

Ahora bien, si para ejecutar la sentencia de condena ya no era necesario un proceso de cognición ex post (la actio iudicati), de todos modos, el demandante debía transitar por un proceso de conocimiento pleno, como menciona Ariano Deho (2004) y agrega :

El solemnis ordo iudiciarius pues sería en aquél que precisamente obtendría esa sentencia con ejecución aparejada. En este proceso lleno de formalidades, luego de innumerables escritos y contraescritos y de haberse resuelto todas las impugnaciones de las partes (que cabían casi contra cualquier resolución judicial), el juez emitía sentencia de condena. Solo así se conseguía el sueño de seguridad jurídica que persiguió a los iluministas de la época, y se garantizaba una ejecución justa.

El solemnis ordo iudiciarius, sin embargo, muy seguro, muy ideal, no armonizaba con las necesidades mercantiles de la época, las que revelaron sus falencias (pág. 258).

Así, durante el alto medievo el tráfico comercial creció notablemente en el Mediterráneo, requiriendo los comerciantes italianos un mecanismo de recuperación rápida de su crédito en caso de incumplimiento. Por ello, en las legislaciones estatutarias de las ciudades comenzó a reconocerse executio parata a documentos de deuda elaborados con intervención notarial.

Aparecieron los llamados documentos guarentigios (instrumenta guarentigiata), los cuales fueron equiparados a la sentencia de condena firme. Teóricamente, los mismos fueron justificados en las bases del antiguo derecho romano, en las cuales el deudor que confesaba debía ser considerado igual que el condenado

Pero los documentos con intervención notarial no fueron los únicos a los que se dotó de executio parata. El privilegio fue ampliado a documentos privados que contuviera deuda cierta y plazo vencido, tales como las escrituras contables de los comerciantes y las letras

de cambio.

Nacieron así los títulos ejecutivos extrajudiciales (esto es, títulos formados sin intervención judicial de por medio).

Adviértase la explosión producida: documentos privados asimilados a sentencias de condenas firmes que eran obtenidas como producto de un proceso de conocimiento pleno, que podían servir para que el acreedor se provea de la ejecución judicial.

Pues bien, las obligaciones contenidas en dichos documentos con ejecución aparejada, para poder ser reclamadas en un proceso, requerían también de un mecanismo procesal especial. Por ello se implementó una nueva forma procedimental abreviada, dirigida a la ejecución: el *processus executivis*, que nacería en Italia, pero luego se difundirá por toda Europa.

En este, el acreedor, una vez vencido el término fijado en el documento para el cumplimiento, lo exhibía ante el juez. A continuación, se citaba al deudor para que se defendiera, si sus defensas eran desestimadas o, si no se oponía a la ejecución, se emitía una resolución que autorizaba la ejecución (el *mandatum seu praeceptum de solvendo*), valorizándose los bienes del deudor que luego serían subastados o adjudicados al acreedor.

En consecuencia, fueron razones económicas más que jurídicas las que impulsaron la aparición de estas audaces y auténticas creaciones medievales denominadas títulos ejecutivos.

2.1.3.1.- Importancia del proceso ejecutivo.

“La jurisdicción no se limita a declarar el derecho, comprende también la ejecución de este. Dado que las sentencias declarativas y constitutivas no imponen la obligación de realizar, realizar u omitir acciones, la ejecución se orienta a garantizar la eficacia práctica de las sentencias de condena”.

En este orden de ideas tenemos que precisar que la tutela efectiva no solo se agota con los procesos de cognición sino con los de ejecución. La tutela sólo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial. “El incumplimiento de lo establecido en una sentencia firme implica la violación, lesión o disminución antijurídica de un derecho fundamental: la tutela efectiva, que la jurisdicción tiene la obligación de reparar con toda firmeza”.

En resumen, el proceso de ejecución se define como la actividad mediante la cual las entidades judiciales procuran instaurar de manera coactiva un resultado práctico, equivalente al que habría sido producido por otro individuo, en el cumplimiento de una obligación jurídica. Por lo tanto, constituye el mecanismo mediante el cual el sistema jurídico responde ante la infracción de una norma jurídica específica. La obligación de un comportamiento específico por parte de un individuo en favor de otro (Ledezma Narváez, 2010, p. 148).

Es por ello que, en los procesos ejecutivos, no se analizan las cuestiones de fondo respecto de las relaciones jurídicas, sino, por el contrario, trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, al mismo que la ley le concede la misma fuerza que a una ejecutoria, pues no se trata de pronunciarse sobre derechos dudosos y no controvertidos sino de llevar a efecto lo que consta de manera indubitable en el título que por sí mismo constituyen prueba indubitable y por ende, hace del proceso ejecutivo uno en el que desaparece la fase en la que se trate de obtener la declaración.

En síntesis en el proceso único de ejecución no se busca la constitución o la declaración de una relación jurídica, sino satisfacer un derecho ya declarado.

a) Objeto del proceso de ejecución.

El Propósito del Proceso Ejecutivo radica en otorgar, ejecutar, abstenerse o tolerar una acción a favor de un individuo, en la forma y términos estipulados por la legislación, la jurisprudencia o la práctica judicial. Este último presupuesto tolerar presupuesto se

refieretolerar se refiere a la reversión de circunstancias y relaciones conflictivas entre el acreedor y el deudor, con el objetivo de avanzar hacia una opción alternativa de resolución de conflicto, tal como: la conciliación, la mediación, la transacción o el arbitraje, con el fin de que se desvíe del ámbito jurisdiccional y se reduzca la carga procesal (Ledezma Narváez, 2010, pág. 245).a la reversión de circunstancias y relaciones conflictivas entre el acreedor y el deudor, con el objetivo de avanzar hacia una opción alternativa de resolución de conflicto, tal como: la conciliación, la mediación, la transacción o el arbitraje, con el fin de que se desvíe del ámbito jurisdiccional y se reduzca la carga procesal (Ledezma Narvaez, 2010, pág. 245).

En lo que respecta a la finalidad del Proceso Ejecutivo, Jaime Guasp y P. Aragonese, citados en Lara Vargas & Segura Vasquez (2019), enumeran cuatro categorías fundamentales de procesos de ejecución.

- La ejecución expropiatoria implica la entrega monetaria.
- La ejecución satisfactoria implica la provisión de un objeto distinto al dinero.
- La ejecución transformativa, un acto de realizar o deshacer una obligación forzosa.
- La implementación distributiva, que implica la distribución de un patrimonio entre múltiples individuos (pág. 37)
- Jaime Guasp y Pedro Aragonese, referenciados por Lara Vargas y Segura Vásquez en 2019, elaboran una síntesis:

Se llega a la conclusión de que el objetivo principal y primordial es la entrega de una cantidad monetaria o "componer el conflicto de intereses en forma definitiva". Indudablemente, la mayoría de las pretensiones ejecutivas tienen como objetivo satisfacer una necesidad económica en términos monetarios, además de las obligaciones de hacer y no hacer, y se propone la posibilidad de "tolerar" con los supuestos previamente mencionados (pág. 38).

El procedimiento ejecutivo se define como un procedimiento en el que se exigen

ejecutivamente los actos, documentos o sentencias de condena que representan un derecho, y que simultáneamente poseen obligaciones y efectos ejecutivos de dar, hacer, no hacer y tolerante. El procedimiento ejecutivo puede clasificarse en:

- Proceso vinculado a una resolución judicial que ha sido transferida a la autoridad de cosa juzgada o resolución administrativa que cause estado, ambas conllevan una declaración de condena.
- Independiente, conforme lo estipula la legislación o las partes involucradas, fundamentándose en un documento, título, valor u otro que indique la norma sustantiva o adjetiva correspondiente.

Según Ariano Deho (2004), las características del proceso ejecutivo incluyen:

El proceso ejecutivo, también conocido por otros sectores de la doctrina como "juicio ejecutivo", posee atributos principales y secundarios:

Primordiales:

- Es necesario presentar una demanda y un título específico, líquido y exigible.
- El objetivo es satisfacer la obligación.
- La Contrariedad: las partes involucradas se encuentran en un estado de desigualdad, fundamentado en el principio de culpabilidad del deudor.

Principales:

- Principio de Celeridad
- Admita una variedad de alternativas en función de la obligación que se busca alcanzar.
- Paz Social y Eficacia Justicia.
- La magnitud puede ser incrementada o disminuida.

2.1.4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EJECUCIÓN PROCESAL.

Hinostroza Minguez (2006) indica que los principios que rigen la ejecución procesal son la eficacia de la tutela jurisdiccional; y el carácter forzoso de la ejecución, que los describe así:

a. Eficacia de la Tutela Jurisdiccional.

Salvo que se pretenda convertir el ordenamiento jurídico en mero flatus vocis, el proceso ha de proporcionar una tutela efectiva al litigante victorioso, sin reserva de tipo alguno. Ello exige que la ejecución adopte aquellos medios que sean precisos para proporcionar al ejecutante una completa satisfacción Jurídica. La medida de ésta vendrá determinada precisamente por aquello que se pidió en la demanda y que se concedió en la sentencia o por la pretensión documentada en un título extrajurisdiccional. Por lo tanto, la ejecución debe encaminarse al cumplimiento específico del título ejecutivo en sus propios términos. Tan sólo en el caso de verdadera imposibilidad de cumplimiento específico de la condena han de entrar en juego mecanismos sustitutivos. Que en último extremo se traducirán en una indemnización de daños y perjuicios.

b. Carácter forzoso de la ejecución.

En estrecha correlación con el principio de eficacia se presenta el del carácter forzoso de la ejecución. Tal calificativo es una mera redundancia, en todo caso ilustrativa. Tan forzosa como la ejecución es la actividad jurisdiccional declarativa. Sin embargo, la expresión tiene un significado más profundo que cuadra con la esencia de la actividad ejecutiva. La ejecución prescinde de la voluntad del deudor para el cumplimiento: supone adentrarse en su esfera jurídica para compeler su voluntad o afectar su patrimonio a la efectiva tutela del acreedor. La ejecución supone coacción sobre el deudor. Es irrelevante para la ejecución el cumplimiento voluntario del pronunciamiento Jurisdiccional. Este excluye precisamente la actividad ejecutiva.

Este carácter coactivo de la ejecución está preordenado a la eficacia de ésta. Pero también

presenta un límite. Si bien es cierto que el proceso debe proporcionar al acreedor todo aquello que le ha sido concedido, ello debe realizarse con las menores molestias posibles para el ejecutado y utilizando los medios que, con mayor facilidad y eficacia a la vez, conduzcan a la efectividad de la condena. Aquí se produce por lo tanto un difícil equilibrio entre los intereses del deudor y acreedor que sólo la dialéctica del proceso puede resolver caso por caso.

2.1.5.- EL TÍTULO EJECUTIVO.

El presupuesto infaltable para iniciar un proceso único de ejecución según Calamandrei citado por Ariano Deho (2004):

Aparte de los requisitos de los artículos 424 y 425 del CPC) es el título ejecutivo, de ahí que el brocardo *Nulla executio sine titulo* establece la imposibilidad de que haya ejecución sin título. Tal es así que, el maestro Calamandrei resume lo dicho con la siguiente frase: “como la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución, o mejor como la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo (pág. 181).

Pero, ¿qué es realmente el título ejecutivo?, y ¿por qué su exigencia antes de iniciar un proceso único de ejecución. Carneluti citado por (Lara Vargas & Segura Vasquez, 2019), sostenía que el título ejecutivo era el documento que contiene la obligación y no el acto que está representado; mientras que Liebamn citado por (Lara Vargas & Segura Vasquez, 2019), sostenía que el título no era el documento, sino el acto constituido en el documento.

Para el autor Andrea Proto Pisani, el título ejecutivo se configura como presupuesto especial de admisibilidad del proceso ejecutivo. Para la puesta en marcha de un proceso de ejecución forzada no es suficiente, como en los procesos a cognición plena, la afirmación de la existencia del derecho, sino que es necesaria la existencia de un título ejecutivo

El educador colombiano Hernando Devis (1978) sostenía que:

El documento ejecutivo exige tanto requisitos de forma como requisitos de fondo. Los

primeros requieren que sean documentos; que posean autenticidad; que provengan de la autoridad judicial, o de otra entidad legalmente autorizada, o del propio ejecutado o de su causante cuando dicho último sea heredero de este. Los segundos requisitos son: que en dichos documentos se manifieste una obligación clara, explícita, exigible y además liquidable mediante una operación aritmética simple si se refiere al pago de una suma aritmética (pág. 559).

La noción de un título ejecutivo es una noción central para entender la estructura de los procesos de ejecución forzada. Por lo tanto, es necesario analizarla cuidadosamente. En tal sentido, considero que es título ejecutivo, tanto el documento como el acto jurídico contenido en el mismo, pero sobre todo que la propia ley disponga la calidad de título ejecutivo (expresamente) y que su exigencia antes de iniciar un proceso único de ejecución se debe al privilegio que la ley ha establecido para la solución de conflictos en determinados casos específicos.

De esta forma, se ha establecido: “Que tratándose de una acción ejecutiva, el accionante está obligado a promover y recaudar su demanda, con un título que amerite ejecución (es decir, con un título que pruebe de plano la pretensión del ejecutante) lo que ha sido cumplido en el caso de autos con la letra a la vista de fojas dos girada por cierre de cuenta corriente, en virtud de lo dispuesto en los artículos trescientos tres y trescientos siete del Decreto Legislativo número setecientos setenta (...)” (Exp. N°139-7-97-Lima).

Asimismo, se precisa la efectivización de lo que consta en un título ejecutivo: “En los procesos ejecutivos el juicio no discurre por el análisis de la cuestión de fondo que pudiera surgir de cualquier relación jurídica, sino que se tiene que hacer efectivo lo que consta y fluye del propio título ejecutivo –partiendo de un derecho cierto pero satisfecho–, pues no se trata de pronunciarse sobre derechos dudosos y no controvertidos, sino de llevar a efecto lo que consta de manera indubitable en el título que por su misma naturaleza constituye prueba del derecho que contiene y, por ende, hace del proceso ejecutivo uno en el que

desaparece la fase en la que se trate de obtener la declaración de aquel” (Exp. N° 213-2005-Lima).

Sin embargo, ¿basta que solamente se adjunte el título ejecutivo para iniciar un proceso único de ejecución? La respuesta es negativa, porque, previamente a ello, el título ejecutivo debe estar conformado por requisitos indispensables que ameriten su ejecución.

Los títulos y documentos que tienen mérito ejecutivo deben de contener ciertos requisitos que se encuentran regulados en el artículo 689.

Artículo 689.- Requisitos comunes.

La ejecución se justifica cuando la obligación estipulada en el título es inequívoca, explícita y exigible. Cuando se requiere la entrega de una cantidad monetaria, esta debe ser, además, líquida o liquidable a través de una operación aritmética.

Para que proceda la ejecución de un título ejecutivo, es necesario que identifiquemos y expliquemos a detalle los requisitos comunes que todos ellos deben contener, nos referimos específicamente a los requisitos de fondo y de forma de todo título.

a) Requisitos de fondo.

Son los que versan sobre la declaración de la existencia de la obligación. Se encuentran contemplados en el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil (CPC) como requisitos comunes, el cual se estipula: Cuando la obligación contenida en el título es cierto, claro y exigible, procede la ejecución. Cuando la obligación implica la entrega de una cantidad monetaria, esta debe ser, además, liquidable mediante operación aritmética”. Veamos;

- Cierta: Cuando el objeto de la obligación (la prestación) y la participación de los sujetos (acreedor y deudor) se encuentran especificados en el título de crédito.
- Expresa: Cuando se manifiesta de esta manera en el título y, no se deriva de una presunción legal o de la interpretación de un precepto normativo.

- Exigible: Cuando el título no se encuentra sujeto a alguna modalidad (plazo o condición) o a alguna contraprestación. En consecuencia, será exigible debido a factores temporales, espaciales y metodológicos.
- Líquida: Se trata de una demanda exclusivamente aplicable a las obligaciones financieras y se manifiesta cuando el monto es preciso y concreto. Será liquidable cuando, mediante una operación aritmética, se pueda determinar con precisión la importación. Además, si una porción de la obligación es líquida y otra liquidable, se considera que se deberá aplicar el artículo 697 del Código Penal Penal, es decir, será necesario presentar una demanda por ser líquida.

La Corte Suprema sintetiza lo expresado de la siguiente manera: "Se considera cierta una obligación cuando es reconocida como verdadera e indubitable; se manifiesta claramente una intención o voluntad, y se exigible cuando se refiere a una obligación pura y simple, y si tiene plazo, que éste haya vencido y no esté sujeta a condición" (Cas. N° 251-98-Lima).

Asimismo, algunos órganos jurisdiccionales han señalado: "Los procesos ejecutivos son eminentemente formales por cuanto los títulos ejecutivos que sustentan la pretensión deben contener una obligación cierta, expresa y exigible. Su tramitación es sui géneris desde que no es constitutiva de derechos, sino un requerimiento a una persona para el cumplimiento de una determinada obligación, teniendo siempre presente los fines del proceso conforme al artículo tercero del título preliminar del Código Procesal Civil". (Exp. N° 1591-05-Lima); y asimismo se tiene que: "Para promover procesos de ejecución es necesario que la obligación contenida en el título sea cierta, expresa y exigible. Una obligación resulta cierta cuando su objeto está señalado en el título mismo; es expresa cuando dicha obligación aparece en el propio título, y exigible cuando el plazo se ha vencido y se ha verificado la condición o se ha cumplido la contraprestación que aparece en el título" (Exp. N° 447-98-Lima).

Hemos advertido que es necesario que los títulos ejecutivos cuenten con los requisitos de

fondo para ser factibles de ejecución. Sin embargo, también es necesario, por su extrema formalidad, que los documentos para que adquieran la calidad de título, además deban reunir otros requisitos formales para recién poder ejecutarlos. Veamos cómo se presenta.

a) Requisitos de forma.

Son los que se refieren a la existencia del documento mismo que contiene la obligación. La legislación en cada caso determinará los requisitos indispensables para que un documento tenga el carácter de un título. Así, por ejemplo, la Ley de Títulos Valores señala la forma esencial del documento para que tenga calidad y efectos de título valor y como es obvio para que posteriormente sea título ejecutivo, con lo cual, concluimos que no basta que se cumplan los requisitos de fondo, sino también los de forma.

En esa línea: “Es errado considerar que la consignación de la fecha es un requisito esencial del endoso y que su omisión acarrea la pérdida del mérito ejecutivo del título valor, pues el artículo 34 de la Ley de Títulos Valores regula de manera clara que la omisión de la fecha de endoso hace presumir que ha sido efectuado con posterioridad a la fecha que tuviera el endoso anterior. Esta norma busca preservar el título valor que ha sido objeto de endoso” (Cas. N° 1443-2009- Cajamarca); por tanto, se advierte que en estos casos sí amerita la ejecución del título valor como un título ejecutivo, debido a que la propia Ley de Títulos Valores regula el procedimiento y los requisitos formales.

También se advierte: “Si se acredita que la letra de cambio, materia del proceso ejecutivo, fue girada en garantía del cumplimiento de la obligación a cargo de los demandados-compradores, y su emisión no tenía como fin la circulación, el documento puesto a cobro carece de idoneidad para promover un proceso ejecutivo al no constituir un título valor, en la forma que establece el artículo 1 de la Ley N° 16587” (Cas. N° 3049-2002-Lima).

En consecuencia, solamente con la concurrencia de ambos tipos de requisitos, el título tendrá mérito ejecutivo, y será apto para ser ejecutado, debiendo ser anexado a la demanda

ejecutiva.

En tal interpretación, el artículo 690-F del Código Procesal Civil (CPC) indica que la denegación de la ejecución: En caso de que el título ejecutivo no cumpla con los requisitos formales, el magistrado procederá a negar la ejecución. El fallo denegatorio se notificará exclusivamente al ejecutado si queda consentido o ejecutoriado" (el matiz es nuestro).

Al respecto, consideramos que, si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales establecidos por ley, el juez deberá declarar su improcedencia, pero no su inadmisibilidad, debido a que dichos requisitos no son materia para subsanarse.

Bajo el mismo criterio: "La nulidad formal establecida en un proceso ejecutivo se configura cuando el título presenta defectos formales, esto es, vicios relacionados con su parte externa, que torna inviable su ejecución; situación que no impide que en un nuevo proceso el juzgador emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, dado que se pronunciaría sobre la nulidad sustancial del título" (Cas. N° 2150- 2008-Lambayeque).

b) Los títulos ejecutivos regulados en el código procesal civil.

En nuestro ordenamiento jurídico el legislador ha enumerado en una cláusula de numerus apertus una serie de documentos a los que ya se les han dado la calidad de títulos ejecutivos, los que están contemplados en el artículo 688 del código procesal civil.

Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Únicamente se puede facilitar la ejecución mediante títulos ejecutivos de carácter judicial o extrajudicial, dependiendo del caso en cuestión. Los siguientes son títulos ejecutivos:

- 1. Las sentencias firmes;**
- 2. Las resoluciones arbitrales firmes;**
- 3. Las Actas de Conciliación conforme a la legislación vigente;**

4. Los Títulos Valores que otorguen la acción cambiaria debidamente protestados por la formalidad sustitutiva del respectivo protesto, o, en caso contrario sin dicho protesto o constancia de acuerdo con lo estipulado en la legislación pertinente;
5. La certificación de inscripción y posesión emitida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que propician el ejercicio de la acción cambiaria, de acuerdo con lo estipulado en la legislación correspondiente;
6. El documento privado previamente reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, ya sea explícita o ficticia;
8. Otros títulos a quienes la legislación les atribuye mérito ejecutivo. La documentación privada que refleja una transacción extrajudicial;
9. El documento de impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite mediante un medio instrumental la relación contractual.
10. La declaración en un documento público;
11. Otros títulos a quienes la legislación les atribuye mérito ejecutivo.”

2.1.6.- EL PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.

2.1.6.1. Las obligaciones.

Para poder entrar a definir la obligación de dar suma de dinero debemos primero desarrollar en un sentido muy general el concepto de obligación, seguido de la obligación de dar, para así llegar a la prestación de dar suma de dinero.

Debemos tener en cuenta que la definición etimológica de la palabra obligación genera la idea de sujeción o ligamen. Esto sirve como punto de partida para entender el concepto de

obligación.

Ramírez Martínez (2000), refiere que: “Obligación es la relación o vínculo de derecho patrimonial que se establece entre dos o más partes (o sea, personas o grupo de personas) por la que una de ellas (acreedor) puede exigir de la otra (deudor) la entrega de un bien o el cumplimiento de un determinado servicio (hacer) o una abstención (no hacer)” (pág. 34).

Para Osterling Parodi y Castillo Freyre (2020) sostiene que: “La obligación es el vínculo que nos impone el cumplimiento de un deber. Manifiestan que la obligación es igual a deber. Consideran que la “obligación constituye una relación jurídica existente por lo menos entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, es decir, entre un sujeto pasivo y un sujeto activo” (pág. 64).

“La obligación no solo implica la ligazón del deudor al acreedor, y la sujeción del primero sobre el segundo, sino también el poder del acreedor para compeler a su deudor para que cumpla con ejecutar lo que se obligó” (Osterling & Castillo, 2008, pág. 65). De esta definición podemos entender el carácter compulsivo que tiene la obligación, ya que ambos se han ligado y con esto pueden exigirse mutuamente el cumplimiento, claro con los mecanismos dispuestos en la ley. A esto añaden Osterling y Castillo (2020) que el deudor cuando “no cumple la prestación, o la cumple parcial, tardía o defectuosamente, por razones a él imputables, responde con sus bienes por dicho incumplimiento, en razón del elemento coercitivo previsto por la ley” (pág. 66). Palacio Pimentel (2002) menciona que: “Por el origen etimológico, obligación quiere decir sometimiento o subordinación, limitación restricción impuesta a la actividad de la persona (natural o jurídica) sometida a ella” (pág. 31). Además, Palacio Pimentel (2002) indica: “La relación jurídica patrimonial convencional o impuesta por la ley, existente entre dos personas concretamente determinadas (naturales o jurídicas, singulares o plurales) y que consiste en que una de ellas (el deudor) tenga que ejecutar una prestación de dar, hacer o de abstenerse de hacer algo, en provecho o interés de otra u otras (acreedor o terceros beneficiarios, relación que está prevista y garantizada

por la ley para asegurar su cumplimiento total y oportuno o, en su defecto, el pago de la correspondiente indemnización económica”(pág. 42).

Con esta definición podemos advertir que no solo nacen las obligaciones por la convención de dos sujetos, sino también por disposición de la ley. Asimismo, en su definición incluye a la indemnización como consecuencia del incumplimiento.

Para Torres Vásquez (2004), sostiene que: “obligación es el vínculo jurídico patrimonial, entre deudor y acreedor, que en caso de incumplimiento el ordenamiento jurídico impone la ejecución forzada y/o el resarcimiento del daño. Así mismo, menciona que es un instrumento de cooperación social orientada a conseguir el intercambio de bienes y servicios de una persona en favor de otra” (pág. 52).

Por otro lado, Baena Upegui (2000), refiere que la obligación es:

Un vínculo jurídico, entre dos o más personas determinadas o determinables, por medio del cual una parte (una o más personas, el deudor, debitor) se encuentra en la necesidad de realizar una prestación (de dar o hacer alguna cosa), o de practicar una abstención (de no hacer alguna cosa), en favor de otra parte, el acreedor, creditor (pág. 18).

Aquí podemos identificar, el elemento subjetivo y objetivo. Como elemento objetivo tenemos al acreedor y al deudor. Y como elemento objetivo tenemos a la prestación. Esta constituye la conducta del obligado, en este caso es de ejecutar la prestación, ya sea haciendo, no haciendo o dando.

Finalmente, Ferrero Costa (2000), dice que la obligación es una situación en la cual el deudor se encuentra constreñido a realizar una conducta a favor del acreedor. Manifiesta que esta situación limita la libertad del sujeto, deudor, ya que este queda sujeto a dar, un hacer o no hacer alguna cosa en interés del otro, acreedor (pág. 58).

Por mi parte, y recogiendo todos los conceptos de los autores expuestos, podemos decir que la obligación es principalmente un instrumento jurídico, necesario para la cooperación

de las personas integrantes en una sociedad, que a través de esta pueden satisfacer sus necesidades. Esto como primera idea. Este instrumento jurídico, es en esencia un vínculo voluntario o por imperio de la ley, entre dos sujetos, acreedor y deudor, en el cual el primero, espera la ejecución de una prestación a su favor por parte del segundo. Esta prestación, puede dividirse en tres clases, de dar, hacer y no hacer. Ante el incumplimiento de esta prestación el ordenamiento jurídico le impone dos consecuencias al deudor: la ejecución forzada de la prestación y/o la indemnización por el incumplimiento, por lo cual se desarrollará las mencionadas.

a) Obligación de dar

Como vemos existen tres tipos de prestaciones en las obligaciones, de dar hacer y no hacer. Para el caso de la presente tesis, centrarnos solamente en definir las obligaciones de dar, las cuales son el género de las obligaciones de dar suma de dinero.

Principalmente las obligaciones de dar “son un tipo de obligaciones positivas, cuya característica y fin fundamental es la entrega del bien del deudor al acreedor” (Ramirez, 2000, pág. 45).

Ramirez Martines (2000), agrega sobre la entrega del bien, que esta puede tener los fines de transferir la propiedad, transmitir únicamente el derecho de uso o la posesión del bien, conferir al obligado la simple guarda o custodia del bien o restituir a su propietario el bien cuando cesa la causa que motivó la tenencia (pág. 86).

Por su parte Osterling Parodi & Castillo Freyre (2020) indican que: “Las obligaciones con prestaciones de dar son a grandes rasgos, aquellas que implican la entrega física o jurídica de un bien” (pág. 150).

Del mismo modo Palacio Pimentel (2002) asegura que:

Las obligaciones de dar son obligaciones positivas que consisten en la entrega de uno o más bienes inmuebles; consumibles o no consumibles; fungibles o no fungibles; incluso

bienes futuros, a que se compromete el deudor frente a su acreedor con el fin de constituir sobre ellos derechos reales como la propiedad o la posesión, o con el propósito de confiar al obligado la simple guarda o custodia de la cosa, o para que le sirva al acreedor de garantía por alguna obligación a favor de este (pág.75).

De lo expuesto se puede afirmar que las obligaciones de dar son obligaciones de carácter positivo que implican la entrega del bien materia de la obligación. Esta entrega del bien es para constituir derechos reales, de acuerdo a cada obligación. Sin embargo, como veremos más adelante, el objeto real en estas obligaciones no es regulado en esta parte del código respecto a las obligaciones de dar suma de dinero.

a.1) Obligación de Dar Suma de Dinero.

Habiendo definido los conceptos de obligación, y obligación de dar, podemos llegar a definir la obligación de dar suma de dinero, la cual es una especie de obligaciones de dar con un tratamiento especial, por la naturaleza del bien: dinero.

“Se les incluye entre las obligaciones de bienes genéricos, pues el dinero es un bien fungible. Constituyen una clase o grupo especial de obligaciones de dar” (Ramirez, 2000, pág. 56).

Para Osterling Parodi & Castillo Freyre (2020) las obligaciones de dar suma de dinero importan la individualización del dinero, por ser un bien fungible. Al acreedor no le importaba la pérdida de este bien, porque puede ser reemplazado fácilmente al tener la condición de fungible (pág. 126).

Palacios Pimentel (2002) afirma: “las obligaciones de dar suma de dinero nacen de tres distintas fuentes, la primera es directamente del contrato de mutuo o préstamo (que puede ser civil, mercantil, agrario, minero, industrial o administrativo), la segunda es a causa del pago de los daños y perjuicios por mora, incumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, responsabilidad extracontractual y responsabilidad penal. La enajenación de bienes

se paga con dinero, por tener este la función de medio de intercambio” (pág. 78).

a.2) El pago.

Como se ha visto las obligaciones de dar suma de dinero no han tenido una regulación expresa respecto a su definición ni el tratamiento del objeto de las mismas. Sin embargo, se ha buscado darle un tratamiento dentro de la figura jurídica del pago, que implica el cumplimiento de una prestación.

Por este motivo el código civil de 1984 reguló las obligaciones de dar suma de dinero, dentro del título relativo al pago. Así estas reglas se aplicarían a todo tipo de obligaciones que sean consistentes en dinero.

Coloquialmente se utiliza la palabra “pago” para referirnos a la entrega de dinero por la asunción de una deuda; sin embargo, el sentido jurídico de esta institución no solo tiene que ver con la entrega dinero, sino con el cumplimiento de cualquier tipo de obligación, sea de hacer, no hacer o dar. En síntesis, pago es igual a cumplimiento. Con esto se puede decir que el pago es una forma de extinción de las obligaciones, por el cumplimiento de la misma. Es la forma natural de extinción de obligaciones, al ejecutar estrictamente lo que se convino.

La regulación del actual Código Civil de 1984 respecto a las obligaciones de dar suma de dinero o pecuniarias, se circunscribe a las obligaciones asumidas en moneda nacional y en moneda extranjera. Como hemos dicho, el código no regula en esta parte las definiciones de dinero, finalidad de estas obligaciones; si no a nuestro entender la funcionalidad de estas obligaciones, preocupándose únicamente en solucionar los problemas relativos a la entrega de dinero en monedas, sean nacionales o extranjeras. Dentro de esta regulación encontramos los artículos 1234°; 1235° y 1237°.

2.1.7.- OBJETO DEL PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.

Es el mecanismo procesal mediante el cual se pretende proteger al acreedor y a su crédito ante el incumplimiento del deudor en la entrega de dar una suma de dinero. Es el proceso

general por excelencia el proceso único de ejecución.

a) Características.

Según Hernández Gil (1999), las principales características de la obligación son las siguientes:

- a)** No existe deuda sin crédito y a la inversa.
- b)** El deber es aquí un deber de prestación. Es decir, el deber se refiere a un comportamiento determinado de la persona.
- c)** La obligación de dar suma de dinero, en sentido específico, como deber de prestación, se caracteriza porque puede expresar por sí sola la relación existente entre dos o más personas. (d) Por lo general, la prestación sobre la que recae el deber es susceptible de una valoración económica.

2.1.8.- LA CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.

Monroy Gálvez (2009) destaca la siguiente afirmación:

La esencia de la contradicción se origina en la Constitución y en diversos principios generales del derecho procesal. La Finalidad de la contradicción radica en "una tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera sea, y la oportunidad de ser oído en el proceso para el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones, facultades y cargas (...) En cuanto al fin que con él se persigue es, por una parte, la satisfacción del interés público en la buena justicia y en la tutela del derecho objetivo, y por otra parte, la tutela del derecho constitucional de defensa y de la libertad individual en sus distintos aspectos" (pág. 426).

En términos académicos, la contradicción se manifiesta una vez que se activa y propulsa la pretensión dentro del sistema judicial, mientras el objetivo se orienta hacia la resolución del conflicto mediante la emisión de la sentencia. El objetivo es alcanzar justicia y bienestar

generalizado a los usuarios del proceso "ejecutivo".

Según Postigo Ticona (1999), sostiene que:

El derecho de contradicción, de naturaleza abstracta, se manifiesta mediante el ejercicio del derecho de defensa y del derecho a excepcionar la que posee el demandado. En consecuencia, puede sugerir en un proceso específico donde ha sido citado, medidas de defensa de fondo, tales como el pago, la novación, la remisión; y medidas de defensa formal, como la ausencia de presupuestos procesales o de las condiciones de la acción (falta de capacidad en el demandante o su representante, incompetencia, falta de legitimidad para actuar, entre otros). En última instancia, se puede ejercer el derecho de contradicción cuando el demandado presenta una defensa previa, tal como en el caso de invocar el beneficio de inventario o el beneficio de excusión, tal como lo permite el artículo 455. El acto de interponer la reconvención no implica el ejercicio del derecho de contradicción en el proceso, sino el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado (Artículo 455) (pág. 97).

a) Principio de contradicción.

“El principio de contradicción, se encuentra directamente vinculado con el resto de los principios y garantías procesales, y en este aspecto viene a ser un requisito de ineludible observancia para la efectiva realización del resto de las garantías del proceso” (Cromo Mastir, 2013, pág. 201).

Así pues, Cromo Mastir (2013) señala que la observancia del principio de contradicción en el proceso, supone para el órgano jurisdiccional, la obligación de evitar desequilibrio en cuanto a la receptiva posición de las partes, o en cuanto a las posibles limitaciones en el derecho de defensa, que pudieran suponer para alguna de ellas un resultado de indefensión. Ello significa, entre otros posibles contenidos, que ambos contendientes, en posición de igualdad han de disponer de las mismas oportunidades de alegar y probar todo aquello que estimase conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus respectivas

tesis (pág. 146).

b) Maneras de ejercitar el derecho de contradicción.

Existen diversas maneras de ejercitar el Derecho de Contradicción, pues el mismo se satisface plenamente desde el momento en que al demandado se le cita al proceso y se le da oportunidad de defenderse, aunque para ello no es necesario que asuma una actitud de resistencia u oposición a la demanda o imputación, ni que concurra a hacer valer sus defensas y excepciones, porque esto mira ya a las diversas maneras como ese derecho puede ser ejercitado. En efecto, el demandado puede asumir diversas actitudes en el ejercicio de su derecho de contradicción.

El derecho de contradicción permite al demandado asumir o adoptar varias conductas, según Devis Echandia (1978) señala que esas conductas son los siguientes:

- Una meramente negativa, de espectador del proceso, sin comparecer ni contestar la demanda, no obstante habersele citado o emplazado en debida forma.
- Otra pasiva, cuando el demandado interviene en el proceso y contesta la demanda, pero sin asumir una actitud en favor ni en contra de las pretensiones de demandante (como cuando manifiesta que se atiende a lo que en el proceso se pruebe y la ley determine, sin plantear defensas ni alegar pruebas).
- Una de expresa aceptación de las pretensiones del actor, o sea de allanamiento a la demanda al contestarla.
- Una de oposición y defensa relativa, como cuando el demandado interviene y contesta la demanda para negar el derecho material del actor y los hechos en donde pretende deducirlo o exigirle su prueba, o para negarle su legitimación en causa o su interés sustancial o cuando posteriormente asume esta conducta si se abstuvo de contestarla, y solicita pruebas con ese fin, pero sin oponerle otros hechos que conduzca a paralizar o destruir la pretensión : en cuyo caso hay defensa y oposición, pero no propone

excepciones.

- Una más activa de oposición positiva, que se presenta cuando el demandado no se limita a esas negociaciones, sino que lleva el debate a un terreno distinto mediante la alegación y prueba de otros hechos que conducen a desvirtuar la pretensión del demandante, sea temporalmente o para ese proceso (sin que impidan plantearla en otro posteriormente, por no conducir a sentencia con valor de cosa juzgada) o bien de manera definitiva, total o parcialmente, en forma. Que la sentencia produzca efectos de cosa juzgada (excepciones definitivas de fondo y propiamente perentorias).
- Una similar a la anterior, de positiva defensa, pero enderezada a atacar el procedimiento por vicios de forma para suspenderlo o mejorarlo, como cuando alega la falta de algún presupuesto procesal (Competencia, capacidad, entre otros), ya sea proponiendo excepciones previas en el proceso.
- Contrademandando mediante reconvención, para formular pretensiones propias contra el demandante, relacionadas con las de éste o con las excepciones que le opone. Como se observa, es posible disponer del Derecho de Contradicción y no comparecer al proceso o hacerlo sin formular oposición o excepciones como ocurre en los tres primeros casos, o por el contrario, ejercitarlo activamente. Téngase en cuenta que cada demandado tiene su propio derecho de contradicción y puede ejercerlo por separado.

c) Regulación de las causales de contradicción en nuestro código procesal civil.

El artículo 690-D de nuestro Código Procesal Civil estipula que el ejecutado tiene la facultad de contradecir la ejecución y presentar excepciones o defensas previas, dentro de un plazo de cinco días tras la notificación del mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios correspondientes. La declaración de parte, los documentos y la pericia son únicamente admitidos.

En el procedimiento exclusivo de ejecución, las razones para contradecir la demanda

ejecutiva son taxativas, dado que únicamente pueden ser invocadas las especificadas en este artículo. En caso contrario, el magistrado declarará liminarmente la improcedencia de la contradicción (Artículo 690-D del CPC).

Por lo tanto, la contradicción sólo podrá fundamentarse en función de la naturaleza intrínseca del título en:

- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación estipulada en el título: esta circunstancia se recurre para cuestionar la liquidez del título. En este contexto, no se plantea interrogante al documento en sí mismo, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título debido a la ausencia de una prestación clara, específica y exigible; requisitos fundamentales para que un título alcance ejecutabilidad, tal como lo estipula el artículo 689 del Código Procesal Civil.
- La iliquidez de la obligación contenida en el título: la contradicción inherente a la postulación de la "iliquidez de la obligación contenida en el título". Esto implica que una prestación ilíquida no tiene una ejecución inmediata, dado que se puede presentar una demanda por la primera. Las obligaciones liquidables se resuelven a través de un procedimiento aritmético. Cuando el título es ilíquido, su ejecución no puede realizarse mediante una simple operación aritmética, debido a que estas razones son muy distintas. En tales situaciones, nos encontramos frente a las denominadas sentencias de condena genérica o de condena de reserva.
- Nulidad formal del título: el documento es objeto de cuestionamiento cuando no se adhiere a la forma prescrita por la legislación vigente.
- El Título Valor completado en contraposición a los acuerdos adoptados: es imperativo verificar que se recolecta el título valor en contraposición a los acuerdos adoptados por las partes involucradas en dicho título; siendo que la actividad probatoria se limita a la verificación documental.

- Falsificación del Título: Al invocar la falsedad del título ejecutivo, es imperativo considerar que el título valor constituye un documento constitutivo, dado que el derecho contenido en él se constituye en el mismo título. Este proceso origina y se propaga el derecho incorporado. Un documento con características indelebles en un medio apropiado puede ser falsificado en el instante de su vida o ser falsificado en su contenido en cualquier instante subsiguiente a su creación. Tanto las alteraciones como la suplantación de la firma del emisor representan diversas facetas de falsedad.
- Exención de la Obligación: la Resolución de la obligación representa otra razón para fundamentar la contradicción estipulada en el apartado 3) del artículo 690-D del Código Civil. Los hechos extintivos que se pueden invocar no se distinguen de los estipulados para las obligaciones del derecho común, tales como el pago, la novación, la compensación, la consolidación, entre otros.
- Excepciones y defensas previas: dentro del marco del proceso único de ejecución, se permite el uso de excepciones y defensas previas. Tradicionalmente, las excepciones se conceptualizaban como mecanismos de defensa del demandado que abordan elementos formales o procesales de la demanda interpuesta o el derecho material en el que se sustenta la demanda. En caso de que se declare una excepción procesal, la consecuencia será la anulación de todo lo accionado, sin existencia de resolución sobre el fondo; en cambio, si se respalda una excepción sustantiva, se producirá una resolución sobre el fondo de la Litis y se determinará la fundación o refundación de la objeción.
- La defensa previa representa una forma de ejercer el derecho de contradicción, buscando la interrupción del procedimiento hasta que se satisfaga el requisito de procedibilidad que la legislación estipula como necesario cumplir previamente, un requisito que impide el inicio del proceso civil.

Trámite de las causales de contradicción en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero.

Como se indicó precedentemente, a la demanda ejecutiva se tiene que acompañar necesariamente un título de ejecución y esta es presentada al juez, quien tiene que calificarla. Sobre ello, Ariano Terra (2004), señala lo siguiente:

presentada la demanda con sus respectivos anexos, según el artículo 690-A Código Procesal Civil, el juez debe, inaudita altera parte, calificar el título ejecutivo, verificando la concurrencia de los requisitos formales, pues lo que debe hacer el juez (actuando como juez, es decir, juzgando), es enjuiciar la procedencia misma de la ejecución, es decir determinar en base a la demanda y sus anexos si se dan todos los presupuestos para que pueda proceder in executivis (pág. 84).

De igual manera Ariano Terra (2004), agrega que: “el juez, en general, enjuicie su es competente o no (solo por cuantía), si el que está demandado cuenta con legitimación (ex título o extra título), si el ejecutado (o ejecutados) es el que debe ser, si el título que se presenta como tal lo es y si la obligación que él “representa”, es cierta y exigible”(pág. 95).

Asimismo, en el Código Procesal Civil en su artículo 690-D se regula lo concerniente a la contradicción en el proceso único de ejecución. Del citado precepto legal (concretamente de su primer párrafo) se puede apreciar, en principio, que la oportunidad para formular contradicción en el referido proceso y proponer excepciones procesales y defensa previas, es de cinco días de notificado el ejecutado con el mandato ejecutivo. Tal plazo es aplicable al proceso único de ejecución cuya demanda se sustenta en un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial.

Conforme se desprende del penúltimo párrafo del artículo 690-D del Código Procesal Civil, la oportunidad para formular contradicción en el proceso único de ejecución cuyo mandato ejecutivo (o de ejecución, como se quiera) se sustente en un título ejecutivo de naturaleza judicial (resolución judicial firme, acta de conciliación aprobada judicialmente y transacción

judicial debidamente aprobada u homologada), es de tres días de notificado el ejecutado con el mandato ejecutivo.

En el proceso único de ejecución cuyo mandato ejecutivo se sustente en un título ejecutivo de naturaleza judicial, el ejecutado debe presentar, en el mismo escrito que contiene la contradicción a la ejecución, los medios de prueba respectivos (que en el caso particular, se restringen a pruebas documentales consistentes en instrumentos) que demuestren lo alegado en dicha contradicción. Si no lo hiciere, el juez declarará inadmisile la contradicción (art. 690-D segundo párrafo del CPC).

En relación con este asunto, en el VI Pleno Casatorio (Casación N° 2402-2012-Lambayeque); se han citado las siguientes causales de contradicción, las cuales se encuentran detalladas en el fundamento 39 de dicho pleno casatorio:

1. El título enuncia la inexigibilidad:

- Esta causa se recurre para examinar la esencia del título. En este contexto, no se plantea interrogante al documento en sí mismo, sino al acto que recoge dicho En este contexto, no se plantea interrogante al documento en sí mismo, sino al acto que recoge dicho documento. Se pone en tela de juicio la ejecutabilidad del título debido a la ausencia de una prestación clara, explícita y exigible; requisitos fundamentales para que un título alcance ejecución, tal como lo estipula el artículo 689° del Código Procesal Civil.

2. La liquidez del compromiso estipulado en el título:

- La contradicción puede ser invocada mediante la expresión de "líquidos la obligación contenida en el título". Esto implica que, aunque una prestación ilíquida no tiene una ejecución inmediata, se puede demandar la primera. Las obligaciones liquidables se resuelven a través de un procedimiento aritmético. título es ilíquido, su ejecución no puede realizarse mediante una simple operación aritmética, debido a que estas razones

son muy distintas. nos encontramos frente a las denominadas sentencias de condena genérica o de condena reserva.

3. anulación formal de la denominación:

- Documento es objeto de cuestionamiento cuando no se adhiere a la forma prescrita por la legislación.

4. El título valor se completa de manera contraria a las disposiciones adoptadas:

- Es imperativo verificar que el valor alcanzado en el título se ensambla en contraposición a los acuerdos adoptados por las partes involucradas en el título; dado que la actividad probatoria se limita a la evaluación documental.

5. Alteración del título:

- Al apelar a la falsedad del título ejecutivo, es imperativo considerar que el título valor es un documento constitutivo, dado que el derecho contenido en el mismo se constituye y se transmite mediante él. Un documento elaborado con caracteres indelebles en un soporte apropiado puede ser falsificado en el instante de su vida o ser falsificado en su contenido en cualquier instante posterior a su creación; Tanto las alteraciones como la falsificación de la firma del emisor representan diversas facetas de falsedad.

6. Incumplimiento de la obligación:

- La denominada "extinción de la obligación" representa otra razón para fundamentar la contradicción estipulada en el artículo 690-D inciso 3) del Código Procesal Civil. Los hechos extintivos que se pueden invocar no se distinguen de los estipulados para las obligaciones del derecho común, tales como el pago, la novación, la compensación, la consolidación, entre otros.

7. Excepciones y defensas previas:

- Bajo el proceso único de ejecución se permite recurrir a las excepciones y defensas

previas. Tradicionalmente se definía a las excepciones como medios de defensa del demandado que atacan aspectos formales o procesales de la demanda interpuesta o el derecho material en que se funda la pretensión. Si se declara fundada una excepción procesal, su consecuencia será la nulidad de todo lo actuado, no existiendo pronunciamiento sobre el fondo; mientras que, de ampararse una excepción sustantiva, va a existir un pronunciamiento sobre el fondo de la litis y se declarará fundada la oposición e infundada o fundada.

La defensa previa viene a ser una modalidad de ejercer el derecho de contradicción y busca la suspensión del trámite del proceso hasta que se cumpla con el requisito de procedibilidad que la ley dispone se debe satisfacer previamente sin los cuales no es posible iniciar el proceso civil.

8. Contradicción a títulos de naturaleza judicial.

Cuando el mandato se fundamenta en un documento ejecutivo de carácter judicial, sólo será factible presentar contradicción si se argumenta el cumplimiento de lo estipulado o la extinción de la obligación (caso N° 2402-2012-Lambayeque).

Posterior a la notificación del demandado con la demanda ejecutiva, dispone de un período de cinco días para oponerse a la misma (si se trata de un título ejecutivo de carácter extrajudicial), o tres días si se trata de un título ejecutivo de carácter judicial. El artículo 690-E del Código Procesal Civil establece:

En caso de contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se otorga traslado al ejecutante, quien tiene la obligación de absolverla en un plazo de tres días, presentando los medios probatorios correspondientes. Con la absolución o sin ella, el magistrado determinará a través de un fallo, teniendo en cuenta las normas para el saneamiento procesal, y emitiendo una resolución sobre la contradicción planteada.

Cuando los medios probatorios que requieran o el Juez lo estime necesario, se

determinarán el día y la hora para la ejecución de una audiencia, la cual se llevará a cabo conforme a las normas establecidas para la audiencia única.

En ausencia de contradicción, el Juez emitirá un fallo sin más trámite, instruyendo la ejecución.

Para Torres Vasquez (2004) los puntos más importantes del artículo son:

Con respecto al primer punto, queda claro que los medios probatorios solamente son ofrecidos cuando existe contradicción o en todo caso cuando se interponen excepciones o defensas previas (ambas en el mismo plazo), las cuales no son excluyentes, sino que se pueden interponer las dos defensas técnicas sin ningún inconveniente. Vale decir, antes de ello el ejecutante no anexará a su demanda ejecutiva ningún medio probatorio, porque como hemos dicho, el título ejecutivo otorga certeza para su ejecución. Por tanto, recién podrán proponerse los medios probatorios pertinentes, cuando se formule contradicción, excepciones o defensas previas, solo en ese supuesto, para lo cual claro está, recaerá sobre él la carga de la prueba de los hechos alegados.

Otro aspecto importante, es el segundo punto, que se refiere al saneamiento procesal (verificación de la relación jurídica procesal) como señala la norma con la absolución por parte del ejecutante o no, el juez emitirá un auto de saneamiento procesal y se resolverá la contradicción propuesta, declarándola fundada o no. Aquí, es necesario hacer mención a los efectos que trae consigo la interposición de una excepción procesal, pues tenemos que regirnos por los artículos pertinentes sobre la materia: artículos 450, 451, 465, 466 y 467 del Código procesal Civil, referidos al saneamiento procesal, dependiendo si dichas defensas son declaradas fundadas o no; si en caso son declaradas infundadas, continúa el trámite y se apertura la ejecución forzada, si es declarada fundada la excepción dependiendo de sus efectos, podrá suspenderse el proceso al a espera de su subsanación o declararse nulo todo lo actuado y disponerse el archivo definitivo (pág. 125).

Ahora bien, si se hubiera planteado la contradicción (cuestionamiento a la validez formal del

título y/o al cuestionamiento de la obligación) y esta es declarada fundada concluye el proceso de ejecución archivándose todo lo actuado; en cambio si la misma es desestimada y es declarada infundada se continuará sin más dilaciones a hacer efectivo el mandato ejecutivo.

Un tercer punto es referido a la actuación de medios probatorios, vale hacer la aclaración respectiva. Tanto en la contradicción como en las excepciones procesales pueden actuarse medios probatorios solo que en la primera está abierta la compuerta para: los documentos, declaración de parte y pericias, mientras que por su propia naturaleza las segundas, solo podrá proponerse medios probatorios documentales, para ambos casos queda abierta la posibilidad de plantearse tachas u oposiciones (Torres Vasquez, 2004, pág. 126).

En este acápite, si el juez lo estima conveniente o la propia naturaleza del medio probatorio requiera la realización de una audiencia, esta se efectuará con las reglas para la audiencia única regulada en el artículo 555° del Código Procesal Civil.

Finalmente, en el cuarto punto respecto a la no formulación de contradicción, en este caso el juez expedirá un auto sin más trámite ordenando llevar a cabo la ejecución. Lo importante en este acápite es resaltar que, si no existe oposición de parte del ejecutado y consecuentemente la valoración de ningún medio probatorio, debe ejecutarse sin más aplazamientos, debido a que el título ejecutivo ha reunido todo lo necesario para ingresar a la etapa de la ejecución forzada.

2.1.9.- EL PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO EN EL DERECHO COMPARADO.

2.1.9.1.- En Colombia.

En el derogado C.P.C. Se establecía un proceso ejecutivo diversificado, es decir, con unos subprocedimientos que dependían de la clase de título que se pretendía hacer valer; entonces, se contemplaba el ejecutivo singular, el ejecutivo de mayor y menor cuantía, el

ejecutivo con garantía hipotecaria y el ejecutivo mixto. Por su parte el C.G.P., sabiamente unificó todos los procedimientos en un único proceso, en su Libro III, Sección Segunda, Título Único.

Con esto se ofrece más celeridad pues que, no es lo propio intentar la ubicación de normas para ejecutar, dado que, están todas reunidas en un mismo título, evitando así el desgaste judicial y discusiones estériles sobre ello, permitiéndole al juez dedicar su tiempo a examinar y decidir sobre los aspectos de fondo y al abogado litigante centrarse en la conquista de sus pretensiones, traduciéndose así en beneficio del rendimiento de los despachos judiciales; además, con la redacción del artículo 422 del C.G.P. se ganó en técnica legislativa, puesto que se incluyeron las dos especies más recurrentes de procesos ejecutivos, a saber: las pretensiones singulares y las que cuentan con garantía hipotecaria, lo que antes se adelantaba por vías diferentes.

Varios aspectos importantes a tener en cuenta, que benefician en gran medida al abogado litigante y al desarrollo del proceso, respecto a la demanda en los procesos ejecutivos es que el C.G.P. no requiere que la presentación de ésta sea personal; otro punto de cambio significativo tiene que ver con la reforma, la cual conforme al C.P.C. sólo podía realizarse hasta tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones; y la aclaración y corrección que podían efectuarse las veces que se quisieran pero en los términos y oportunidades establecidos para la reforma; entre tanto el C.G.P. en su artículo 93 resulta ser más garantista, si bien la reforma de la demanda sigue siendo procedente por Diálogos de Derecho y Política una sola vez, le permite al ejecutante aclarar, corregir y reformar la demanda en cualquier momento a partir de su presentación hasta antes de fijada la fecha para la audiencia inicial.

Otro punto a resaltar es que, en caso de ser requerido por el acreedor hipotecario, pueden acumularse varias demandas ejecutivas sin distinción entre estas, es decir, si una es quirografaria y otra es hipotecaria, basta que el ejecutante cuente con las garantías reales y

personales, siempre y cuando tenga la intención de perseguir „total o parcialmente los mismos bienes del demandado“ (C.G.P. art. 464). Ante esta posibilidad, el C.P.C. guardaba un silencio sepulcral que, la mayoría de las veces, constituía una razón de más para abarrotar los juzgados con procesos ejecutivos entre las mismas partes.

Uno de los aspectos más innovadores que trae consigo la entrada en vigencia del C.G.P. es la implementación del Plan Justicia Digital, según el cual se pretende usar la tecnología a favor de la administración de justicia, pues, una vez habilitado dicho plan no sería necesario presentar copia física de la demanda, ésta y los traslados se realizarán por medio de mensaje de datos, lo que aportaría mayor celeridad al proceso, reducción de costos al litigante y mejor relación con el medio ambiente (Arevalo Rodriguez, 2018, pág. 46).

2.1.9.2.- En España.

La ejecución dineraria se encuentra regulada en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El título ejecutivo impone directamente una obligación pecuniaria, o a la misma se ha llegado como consecuencia de haberse fijado el equivalente pecuniario a una prestación no dineraria, o se ha procedido a la liquidación de daños y perjuicios, o los frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase.

La actividad ejecutiva, procesalmente hablando, se compone de una serie de actuaciones:

- a) La demanda ejecutiva,
- b) El despacho de la ejecución,
- c) El requerimiento de pago,
- d) El embargo de bienes,
- e) La realización de los bienes embargados
- f) El pago al ejecutante.

Hay que tener en cuenta la liquidez del título ejecutivo, el inicio de la ejecución dineraria es sencillo cuando el título contiene una cantidad líquida, ya que se procede sin problemas a emitir auto despachando ejecución requerimiento de pago y embargo oportuno. La liquidez del título es evidente cuando en él se expresa una cantidad de dinero determinada mediante letras o cifras.

Aspecto complejo siempre ha sido el de la liquidez derivada de contratos de préstamo, crédito o descuento, formalizados en escritura pública o en póliza intervenida por notario, que no suponen la entrega en un único momento de la cantidad total o en los que no se pacta la devolución de la cantidad prestada en un único momento. Tradicionalmente en estos casos se ha atribuido al acreedor el privilegio de liquidar de manera unilateral el saldo de las operaciones resultantes, siempre que así haya sido pactado en el título y que la liquidación se efectúe en la forma convenida por las partes en el propio título. Existen una serie de requisitos para que se pueda despachar ejecución en la cantidad pedida por el ejecutante.

El apartado 2 del Art. 572 LEC nos dice que debe preceder a la demanda ejecutiva notificación al ejecutado de la cantidad exigible resultante de la liquidación unilateral.

A la demanda ejecutiva deberá acompañarse, en virtud del apartado 1 del Art. 573 LEC, aparte del título y de los documentos contenidos en el Art. 550 LEC: El documento o documentos que reflejen el saldo resultante de la liquidación realizada por el acreedor, junto con el extracto de las partidas de carga y abono, así como los correspondientes a la aplicación de intereses, estableciendo el saldo específico requerido para la ejecución.

El documento idóneo que respalde la realización de la liquidación conforme a lo estipulado por las partes en el título ejecutivo. El documento que respalde la notificación al deudor y la garantía, en caso de existir, de la cantidad demandada.

En caso de que el título impone al ejecutado el pago de los intereses nos encontramos ante una parte líquida, la principal, y otra ilíquida, los intereses, pero dado que el título tiene que

expresar el tanto por ciento, el tiempo y el principal, los intereses reciben tratamiento de cantidad líquida.

En general puede decirse respecto de los intereses que la demanda ejecutiva tiene que hacer dos menciones de los mismos. Primero, que los intereses ya vencidos en el momento de presentar la demanda deben determinarse de manera líquida, ya que los mismos son el resultado de una operación matemática, tanto sean intereses ordinarios como moratorios. En segundo lugar, los intereses que van ir venciendo durante el curso del proceso de ejecución, que evidentemente no pueden ser cantidad líquida, pues se desconoce el tiempo que va durar el proceso. Para ello el demandante debe de pedir en la demanda la cantidad que calcule, sin perjuicio de su liquidación al final del proceso.

Cuando el título ejecutivo es una sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad líquida y al mismo tiempo a los intereses que las partes habían pactado en la relación jurídica material, esos intereses se consideran como cantidad líquida, en cuanto en la sentencia se han de fijar el tanto por ciento y el tiempo en que deban abonarse. En caso de que no exista pacto entre las partes en lo relativo a los intereses, fijándose la cantidad principal en la sentencia o resolución, hay que entender en la ejecución que la cantidad principal devengará, a favor del acreedor y desde la fecha de la sentencia de primera instancia, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

En lo que respecta al interés variables, el artículo 574 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) estipula que el ejecutante articulará en la demanda las operaciones de cálculo que resulta en el saldo requerido para solicitar el despacho de la ejecución. Si la cantidad que reclama se deriva de un préstamo o crédito con un interés variable pactado, o si la cantidad que reclama se deriva de un préstamo o crédito en el que se requiere ajustar las paridades de diversas monedas y sus correspondientes tipos de interés, se aplicará lo estipulado en la sección 1 del artículo 573 de la LEC.

La Sentencia Administrativo N° 10036/2009, TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso, Sec. 5,

Rec 1718/2006, 19-01-2009 lleva a cabo una matización del Art. 574 LEC “se hace preciso examinar de nuevo si el ejecutante dio fiel cumplimiento al requisito expresado en el art. 574.1 LEC. Preciso se hace significar que el contenido estricto de las operaciones de cálculo precisas para determinar el saldo de la cantidad que se reclama más que una plasmación aritmética de las operaciones exige determinar el origen y la razón de la cantidad que es objeto de reclamación, tal y como señala el auto de la AP de Barcelona de 25 de febrero de 2004 .Examinada la demanda, no figuran propiamente tales operaciones de cálculo en sentido aritmético, pero sin que en la demanda se concretan todos y cada uno de los conceptos reclamados y la razón de su origen,...”.

Si la cantidad reclamada por el actor no fuese considerada como la correcta por parte del juez, éste despachará igualmente ejecución si la demanda ejecutiva reuniese los requisitos formales y fuese acompañada de los documentos y los cálculos exigidos. sin perjuicio de la pluspetición que pueda alegar el demandado.

En lo referente al requerimiento de pago, el auto que despache ejecución debe determinar el contenido del requerimiento que debe hacerse al ejecutado, cuando sea necesario. Según el Art. 580 LEC, no procede cuando el título ejecutivo sea una resolución judicial o arbitral o una resolución que apruebe transacción o convenio alcanzado dentro del proceso.

Se requiere la solicitud de pago cuando se trata de un título distinto a los anteriormente mencionados. En este escenario, una vez finalizada la ejecución y previo al embargo, se requerirá al ejecutante el pago de la suma reclamada en relación con el principal y los intereses acumulados hasta la fecha de la demanda. En este supuesto, el requerimiento puede resultar innecesario, si junto con la demanda ejecutiva se ha aportado un documento notarial que corrobore haber solicitado el pago al ejecutado, al menos con diez días de antelación. Frente a la demanda, el ejecutado tiene la facultad de pagar o no pagar en el acto. Si el pago se realiza en el acto, se proporcionará un justificante, se asignará la suma de dinero correspondiente y se concluirá la ejecución. Se procederá al embargo de sus

bienes en la cantidad necesaria para compensarla suma por la que se haya despachado la ejecución y las costas correspondientes.

2.1.9.2.1.- Oposición a los distintos tipos de ejecuciones en el orden civil en el Código de Enjuiciamiento Civil Español.

Según la definición aportada por el Diccionario del español jurídico de la RAE y el CGPJ, la oposición a la ejecución es aquel "trámite procesal por el que la persona contra la que se ha dictado la resolución acordando el despacho de ejecución muestra su disconformidad alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que se pretende ejecutar". La normativa que la rige, específicamente en los artículos 556 a 564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) bajo la rúbrica "De la oposición a la ejecución y de la impugnación de actos de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo", se detalla siguiente.

El artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) aborda el tema de la resistencia a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o acuerdos de mediación, estableciendo:

- En el caso de que el título ejecutivo sea una resolución procesal, un acuerdo arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días subsiguientes a la notificación del fallo que despache la ejecución, tiene la facultad de repudiarla por escrito, solicitando el pago o cumplimiento de lo estipulado en la sentencia, laudo o acuerdo, lo cual será justificado documentalmente. Además, será factible contraponer la caducidad de la acción ejecutiva, así como los pactos y transacciones que se hubieran pactado para prevenir su ejecución, siempre que estos pactos y transacciones consten en un documento público.
- La objeción formulada en los escenarios estipulados en la sección anterior no interrumpirán el avance de la implementación.

Sin embargo, conforme a lo estipulado en las secciones precedentes, cuando la ejecución

se haya iniciado en base al fallo citado en el número 8 de la sección 2a del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), una vez que el secretario judicial haya manifestado oposición a la ejecución, en la misma resolución se dictará la suspensión de dicha ejecución. Está La objeción puede fundamentarse en cualquiera de las razones estipuladas en el Artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), las cuales se detallan a continuación:

- Culpa exclusiva del individuo afectado.
- Una fuerza superior que resulta inapropiada para la conducción o el funcionamiento del vehículo.
- Asociación de culpabilidades.

El artículo 557 de la Ley De Enjuiciamiento Civil (LEC) aborda la oposición a la ejecución fundamentada en títulos no judiciales ni arbitrales, exponiéndola de la siguiente manera:

Cuando se despache ejecución conforme a los títulos estipulados en los números 4, 5, 6 y 7, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva, tal como se especifica en el número 9 de la sección 2o del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), el ejecutado sólo podrá resistirse a ella, en el plazo y en la forma estipuladas en el artículo anterior, si se basa en alguna de las causas siguientes:

- Acuerdo, que pueda ser corroborado documentalmente.
- La compensación de crédito líquido derivada de un documento con capacidad ejecutiva.
- La computación a metálico de las deudas en especie puede resultar en una pluspetición. Quita, espera o compromiso de no solicitar, que conste documentalmente.
- Procedimientos de prescripción y caducidad.
- Transacción, siempre y cuando se encuentre documentada en un documento público.

- Que el título contiene disposiciones que sean inapropiadas, compromiso de no solicitar, que conste documentalmente.
- Y cuando se encuentre documentada en un documento público.

Si ambas partes estuvieran conformes con lo dictaminado o no hubieran presentado alegaciones en el plazo para ello concedido, el Secretario judicial dictará decreto de conformidad con aquel dictamen. Este decreto será susceptible de revisión directa, sin efectos suspensivos, ante el Tribunal. En situaciones de disputa o cuando únicamente una de las partes hubiera formulado alegaciones, el Secretario judicial determinará el día y la hora para la realización de la audiencia ante el Tribunal que hubiera emitido la orden general de ejecución correspondiente. El Artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la sustanciación y resolución de la oposición debido a defectos procesales: El ejecutado también tiene la facultad de cuestionar la ejecución alegando las siguientes deficiencias: El ejecutado no posee el carácter o representación requerida. Ausencia de aptitud o representación del ejecutante, o la falta de acreditación del carácter o representación requerida. Si se presenta la objeción estipulada en la sección precedente, el Secretario judicial, a través de una diligencia de ordenación, interrumpirá el avance de la ejecución.

El Artículo 558 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) aborda la oposición por pluspetición, estableciendo las siguientes especialidades:

La oposición basada exclusivamente en la pluspetición o exceso no interrumpirá el curso de la ejecución, a menos que el ejecutado disponga al Tribunal, para su entrega inmediata por el Secretario judicial al ejecutante, la cantidad que se considere apropiada. En ausencia de este escenario, la ejecución comenzará su curso. Sin embargo, el resultado de la venta de bienes embargados, que supere la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no será entregado al ejecutante hasta que la oposición sea resuelta.

En las situaciones contempladas en los artículos 572 y 574 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

(LEC), relativas a saldos de cuentas e intereses variables, el Secretario judicial responsable de la ejecución, a petición del ejecutado, tiene la facultad de designar, a través de una diligencia de ordenación, un perito que, tras la provisión de fondos, emite un dictamen sobre el monto de la deuda. Este dictamen será comunicado a las partes involucradas para que, en un plazo común de cinco días, presenten sus objeciones respecto al dictamen resultante. Si ambas partes estuvieran conformes con lo dictaminado o no hubieran presentado alegaciones en el plazo para ello concedido, el Secretario judicial dictará decreto de conformidad con aquel dictamen. El decreto será susceptible de revisión directa, sin efectos suspensivos, ante el Tribunal.

disputa o cuando únicamente una de las partes hubiera formulado alegaciones, el Secretario judicial determinará el día y la hora para la realización de la audiencia ante el Tribunal que hubiera emitido la orden general de ejecución correspondiente.

Artículo 559 de la Ley Enjuiciamiento Civil regula la sustanciación y resolución de la oposición debido a defectos procesales:

facultad de cuestionar la ejecución alegando las siguientes deficiencias:

ejecutado no posee el carácter o representación requerida.

de aptitud o representación del ejecutante, o la falta de acreditación del carácter o representación requerida.

En el caso de que el título ejecutivo sea un laudo arbitral no formalizado notarialmente, se evidenciará la ausencia de autenticidad de dicho documento.

Cuando la objeción del ejecutado se manifieste, de manera exclusiva o conjunta con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante tiene la facultad de formular alegaciones sobre dichos defectos, dentro del período de cinco días. En caso de que el tribunal considere que la deficiencia es remediable, se otorgará mediante providencia al ejecutante un período de diez días para su rectificación. En caso de que el defecto o defecto

no sea remediable o no sea remediado dentro de este período, se emitirá una resolución que anulará la ejecución despachada, imponiendo las costas al ejecutante. En caso de que el tribunal no identifique las deficiencias procesales que limitan la oposición, emitirá una sentencia desestimando y ordenando continuar con la ejecución, imponiendo al ejecutado las costas de la oposición.

La sustanciación de la oposición por motivos de fondo está consignada en el Artículo 560 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en las siguientes palabras:

En el momento en que se haya dictaminado la oposición a la ejecución por razones procesales o estas no se hayan presentado, el ejecutante tiene la facultad de cuestionar la oposición fundamentada en motivos de fondo en un período de cinco días, desde la notificación de la resolución relativa a dichos motivos o desde la remisión del escrito de oposición.

Las partes implicadas, en sus correspondientes documentos de oposición y de impugnación de la misma, tienen la facultad de solicitarla realización de una vista, que el Tribunal determinará mediante providencia si la disputa relativa a la oposición no pudo ser solventada con los documentos aportados. El Secretario judicial determinará el día y la hora para su ejecución dentro de los diez días siguientes a la conclusión del procedimiento de impugnación. En caso de que no se solicite la vista o si el tribunal no estime necesario su celebración, la oposición será resuelta sin más procedimientos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo subsiguiente.

En el momento en que se decide la realización de la vista, si el ejecutado no asiste, el tribunal considerará que ha desistido de la oposición y adoptará las resoluciones estipuladas en el artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el momento en que se decide la realización de la vista, si el ejecutado no asiste, el tribunal considerará que ha desistido de la oposición y adoptará las resoluciones estipuladas en el artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Arte. 561 de la LEC (con la rúbrica "Auto resolutorio de la

oposición por motivos de fondo") dispone lo siguiente: ausencia del ejecutante, la resolución del tribunal se efectuará sin escuchar su oposición a la ejecución. partes, se desarrollará la vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, dictándose a continuación la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La objeción por razones de fondo será resuelta mediante resolución judicial. Art. 561 de la LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), específicamente en la rúbrica "Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo", estipula lo siguiente: la rúbrica "Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo") dispone lo siguiente:

partes las partes a la ejecución no fundamentada en defectos procesales y, en caso de celebración de la vista, el tribunal adoptará, mediante una resolución judicial, exclusivamente para los propósitos la ejecución, una de las siguientes resoluciones: sobre la oposición a la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el tribunal adoptará, mediante auto, a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones:

ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiera despachado, cuando la oposición desestima totalmente. Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiera despachado, cuando se desestima totalmente. En caso de que la oposición se hubiera fundado en pluspetición y ésta se desestimase parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda. El auto que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado, conforme a lo dispuesto en los Art. 349 de la LEC la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) para la condena de costas en primera instancia. para la condena en costas en primera instancia. de costas en primera instancia.

No procede la ejecución, cuando se estimare alguno de los motivos de oposición enumerados en art. 556 y art. 557 de la LEC o se considera enteramente fundada la pluspetición que se hubiere admitido conforme al art. 558 de la LEC. Arte. 556 y art. 557 de

la LEC o se considera enteramente fundada la pluspetición que se hubiere admitido conforme al art. 558 de la LEC.

Cuando se apreciarse el carácter abusivo de una o varias cláusulas, el auto que se dictará determinará las consecuencias de tal carácter, decretando bien la improcedencia de la ejecución, bien despachando la misma sin aplicación de aquéllas consideradas abusivas.

En caso de que exista oposición a la ejecución, esta será anulada y se procederá a incrementar los embargos y las medidas de garantía de la afección que se hubieran implementado, reintegrando al ejecutado a su estado previo al despacho de la ejecución, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). sancionará al ejecutante con el pago de las costas correspondientes a la reacción.

En contra del fallo que resuelva la objeción, será posible presentar un recurso de apelación, el cual no interrumpirá el curso de la ejecución si la resolución apelada resulta en la desestimación de la objeción. En contra del fallo que resuelva la objeción, será posible presentar un fallo que dictamine que la oposición podrá ser objeto de recurso de apelación, el cual no interrumpirá el curso de la ejecución si la resolución apelada resulta de desestimación de la oposición. En caso de que la resolución apelada resulte en la confirmación de la oposición, el ejecutante tiene la facultad de solicitar la conservación de los embargos y medidas de garantía implementadas, y la adopción de las que sean pertinentes de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). El tribunal así lo determinará, mediante providencia, siempre que el ejecutante proporcione una protección adecuada, que se establecerá en la resolución, para garantizarla compensación que pueda ser otorgada al ejecutado en caso de confirmación de la estimación de la oposición.

El artículo 560 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) recoge la sustanciación de la oposición por motivos de fondo en los siguientes términos:

Cuando se haya dictado la resolución respecto a la oposición a la ejecución por razones

procesales o estas no se hayan presentado, el ejecutante tiene la facultad de cuestionar la oposición fundamentada en motivos de fondo en un período de cinco días, desde la notificación de la resolución relativa a dichos motivos o desde la remisión del escrito de oposición.

Las partes, en sus correspondientes escritos de oposición y de impugnación de la misma, tienen la facultad de solicitarla realización de una vista, que el Tribunal determinará mediante providencia si la disputa relativa a la oposición no pudo ser solventada con los documentos aportados. El Secretario judicial determinará el día y la hora para su ejecución dentro de los diez días siguientes a la conclusión del procedimiento de impugnación.

En caso de que no se solicite la vista o si el tribunal no considere necesaria su celebración, la oposición se decidirá sin más procedimientos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo subsiguiente.

Cuando se decide la realización de la vista, si el ejecutado no asiste, el tribunal considerará que ha desistido de la oposición y adoptará las resoluciones estipuladas en el artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). En caso de ausencia del ejecutante, el tribunal dictaminó sin escuchar su oposición a la ejecución. La vista se llevará a cabo conforme a lo estipulado para el juicio verbal, y posteriormente se dictará la resolución correspondiente de acuerdo con lo estipulado en el artículo subsiguiente.

La objeción derivada de motivos de fondo se determinará mediante resolución judicial. El Artículo 561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), específicamente en la rúbrica "Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo", estipula lo siguiente:

- A pesar de la oposición de las partes respecto a la ejecución no fundamentada en defectos procesales y, en caso de celebración de la vista, el tribunal adoptará, mediante una resolución judicial, exclusivamente para los propósitos de la ejecución, una de las siguientes resoluciones:

Es imperativo declarar que la ejecución prosigue por el monto que se haya despachado, cuando la oposición se desestima completamente. Si la oposición se había constituido en pluspetición y ésta fue parcialmente desestimada, la ejecución se declarará procedente únicamente por la cantidad correspondiente. El fallo que desestime completamente la oposición sancionará al ejecutado en las costas de ésta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 349 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) para la condena en costas en primera instancia.

Se declarará la no ejecución cuando se considere alguno de los motivos de oposición enumerados en los artículos 556 y 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), o se considere la pluspetición completamente admitida conforme al artículo 558 de la LEC.

- En caso de detectarse la naturaleza abusiva de una o más cláusulas, el fallo emitido establecerá las repercusiones de tal naturaleza, decretando tanto la improcedencia de la ejecución como la suspensión de la misma sin la aplicación de las cláusulas consideradas abusivas.

Si se determina la oposición a la ejecución, esta será anulada y se procederá a incrementar los embargos y las medidas de garantía de la afección que se hubieran implementado, reintegrando al ejecutado a su estado previo al despacho de la ejecución, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, se sancionará al ejecutar con el pago de las costas de la resistencia.

- El fallo que resuelva la oposición podrá ser objeto de recurso de apelación, el cual no interrumpirá el curso de la ejecución si la resolución apelada resulta en la desestimación de la oposición. Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan de conformidad con lo dispuesto en el Art. 697 de la LEC, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar

la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.

El artículo 562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) aborda la impugnación de transgresiones legales durante el proceso de ejecución:

A a pesar de la resistencia del ejecutado a la ejecución conforme a lo estipulado en los artículos precedentes, todas las personas las que alude el Artículo 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) tienen la facultad de denunciar la transgresión de las normas que regulan los actos específicos del proceso de ejecución:

Mediante el procedimiento de reposición estipulado en la presente legislación, en caso de que la transgresión se detecte o se perpetrara en una resolución del Tribunal de la Ejecución o del Secretario Judicial.

Mediante el Procedimiento de apelación en los casos estipulados explícitamente en la presente Ley.

A través de un escrito dirigido al Tribunal en caso de que no exista una resolución explícita frente a la que presentar recurso. El documento articulará con precisión la resolución o medida adoptada para remediar la infracción denunciada.

Si se argumenta que la infracción implica la nulidad de las actuaciones del Tribunal que así lo considere, se aplicará lo estipulado en el Artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Cuando se presente una alegación de nulidad ante el Secretario judicial o éste considere que existe una causa para su declaración, notificará al Tribunal que autorizó la ejecución para que tome una resolución en relación a ello.

El El artículo 563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) aborda los actos de ejecución que contradicen el título ejecutivo judicial, estableciendo lo siguiente:

Cuando, tras la ejecución de sentencias o resoluciones judiciales, el tribunal responsable de

la ejecución proceda en contradicción con el título ejecutivo, la parte perjudicada tiene la facultad de presentar un recurso de reposición y, en caso de desestimación, de apelación. En caso de que el Secretario judicial emita una resolución que contravenga el título ejecutivo sin previa reposición, será posible interponer un recurso de revisión ante el tribunal y, en caso de ser desestimado, un recurso de apelación.

En los escenarios estipulados en la sección precedente, la parte que interpone la apelación tiene la facultad de solicitar la interrupción de la actividad ejecutiva específica objeto de impugnación, la cual se concederá si, a juicio del Tribunal, proporciona una caución adecuada para compensar los perjuicios que el retraso pueda ocasionar a la contraparte. Podrá constituirse la precaución en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3º del Art. 529 de la LEC.

Finalmente, el Art. 564 de la LEC, bajo la rúbrica Defensa jurídica del ejecutado fundada en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución, establece que, si después de precluidas las posibilidades de alegación en juicio o con posterioridad a la producción de un título ejecutivo extrajudicial, se produjeran hechos o actos, distintos de los admitidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil como causas de oposición a la ejecución, pero jurídicamente relevantes respecto de los derechos de la parte ejecutante frente al ejecutado o de los deberes del ejecutado para con el ejecutante, la eficacia jurídica de aquellos hechos o actos podrán hacerse valer en el proceso que corresponde.

2.1.9.3.- En Argentina.

En Argentina, las Obligaciones de Dar Suma de Dinero se encuentran positivizadas en el artículo 765º del Código Civil y Comercial de la Nación:

Artículo 765. Conceptualización de la obligación consiste en proporcionar dinero si el deudor debe un monto específico de moneda, ya sea determinado o determinado, en el momento de la constitución del compromiso. En caso de que el acto por el cual se ha establecido la obligación estipule la entrega de moneda que no sea de curso legal en la República, la

obligación debe interpretarse como la entrega de cantidades de dinero, y el deudor puede liberarse proporcionando el equivalente en moneda de curso legal.

En el presente artículo, el código estipula la obligación de entregar sumas monetarias, definiendo dicha obligación como la que el deudor debe aportar una cantidad específica de moneda, ya sea determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación. En el caso de que la obligación se trate de una divisa no de curso legal en la República, se estipula que dicha divisa debe interpretarse como la entrega de cantidades de dinero, permitiendo al deudor liberarse proporcionando el equivalente en moneda de curso legal.

Las obligaciones de proporcionar montos monetarios. Se refieren a las circunstancias en las que el deudor debe una cantidad de moneda de curso legal, específica o de carácter determinable al momento de la constitución de la obligación. El Código la diferencia de las obligaciones de valor, tal como se detalla en el comentario al artículo 772 de los Códigos Civiles y Comerciales (CC y C).

La naturaleza de curso legal de una moneda implica que el valor monetario está sujeto a sanciones y proclamaciones estatales, lo que resulta en su irrecusabilidad como medio de pago cuando es proporcionada por el deudor en cumplimiento de su obligación. En el contexto nacional, únicamente el peso posee curso legal, tal como se estipula explícitamente en el artículo 38 de la ley 12.155 de creación del BCRA, en las estipulaciones de su Carta Orgánica —ley 20.539—, y en el artículo 7° de la ley 23.928.

Por consiguiente, esta característica de la divisa se compone de dos componentes: por un lado, la regla de curso legal, asociada a la relación deudor-acreedor, y por otro, la regla de convertibilidad, vinculada a la relación del emisor del billete tenedor.

En nuestro sistema monetario, previo a la reforma que incorporó la ley 25.561 a la ley de convertibilidad (23.928), la moneda -peso- mantenía un curso legal, aunque no poseía una naturaleza obligatoria de convertibilidad.

Actualmente, en el sistema monetario argentino coexisten dos monedas, el peso (decreto 2128/1991), que reemplazó al austral convertible, de curso legal y forzoso; y el peso oro de la ley 1130, que se utiliza como unidad de cuenta en supuestos muy específicos.

Obligaciones de dar moneda que no sea de curso legal.

El régimen del Código Civil y de la Ley de Convertibilidad.

Previo a la modificación introducida por la Ley de Convertibilidad, el artículo 617 del Código Penal establecía: "Si el acto por el cual se ha constituido la obligación estipula la entrega de moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe ser interpretada como la entrega de cantidades de cosas." Vélez interpretó la obligación de donar moneda extranjera como un compromiso de aportar cantidades de dinero, en lugar de ser una obligación de aportar montos monetarios.

Como regla, el deudor podía abonar la deuda en la moneda pactada o a través de su equivalente en moneda nacional al tiempo del vencimiento de la obligación o el pago, con sustento en lo dispuesto por el art. 5° de la ley 1130 en concordancia con lo previsto por los arts. 607, 608 y 619 CC. En ese contexto, la cláusula de pago en moneda extranjera funcionaba como un mecanismo de estabilización. Se exceptúan de esa regla los contratos que producían efectos fuera del territorio nacional, en los contratos internos cuando la moneda extranjera actuaba como cosa u objeto (art. arts. 617 CC, en concordancia con el art. 607 CC), la obligación del mutuario de restituir las especies extranjeras recibidas en préstamo (art. 2240 CC), etc. También, para un sector de la jurisprudencia, se exceptúan aquellos contratos en donde las partes hubieran acordado atribuir a la moneda extranjera el carácter de objeto específicamente debido.

La Ley de Convertibilidad modificó el artículo 617 de la C.C. por el siguiente texto: "Si por el acto que ha constituido la obligación, se hubiere estipulado la entrega de moneda que no tenga curso legal en la República, la obligación debe interpretarse como la entrega de sumas de dinero". De este modo, la obligación de dar moneda extranjera fue tratada como

si fuera una obligación de dar dinero y no como una obligación de dar cantidades de cosas. No procedía, como regla, el pago por equivalente, pues el deudor de una obligación en moneda extranjera adeudaba la especie designada (art. 619 CC).

El régimen del Código Civil y Comercial.

El Código se aparta de la solución del Anteproyecto, en cuanto mantenía la solución consagrada por El artículo 617 del Código Civil, en consonancia con lo estipulado en el Código de Vélez, estipula: "Si el acto por el cual se ha constituido la obligación estipula la entrega de moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe interpretarse como la entrega de cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal".

En otras palabras, ante una obligación de entregar moneda que no sea de curso legal, el deudor tiene la posibilidad de liberarse mediante la entrega de la moneda pactada o su equivalente en moneda nacional.

La solución luce orientada a incentivar el pago en moneda nacional de deudas pactadas en moneda extranjera, tratándose del criterio que, con matices y variantes, prevalece en el derecho comparado.

Con relación al texto del artículo, se ha expresado que cuando alude al régimen de obligaciones de dar cantidades de cosas, se efectúa una remisión a un vacío legal, puesto que estas obligaciones que existen en el CC (arts. 606 a 615), no han sido contempladas por el Código; y que el error en que se incurre consiste en suponer que tratando a una obligación en moneda extranjera como dineraria, se impide que pueda ser pagada en moneda nacional, pues el legislador puede determinar que toda obligación de dar una suma de dinero que deba cumplirse en territorio argentino, cualquiera sea la moneda que se hubiese determinado, puede hacerse efectiva en moneda nacional.

Para algunos, la solución que consagra el artículo tiene carácter dispositivo y permite que,

salvo pacto o disposición legal en contrario (por ejemplo, art. 1390 CCyC), el deudor se libere de una deuda en moneda extranjera pagando el equivalente en dinero nacional. Es decir que, el deudor solo podrá hacer uso del derecho de conversión cuando en la convención nada se haya estipulado al respecto, es decir, cuando solo se haya establecido el pago en moneda extranjera sin que la entrega de la cosa sea elemento esencial de la obligación, o sin que se establezcan formas alternativas de adquirir la cosa si no se encuentra en el mercado nacional, o de valorizar en forma diferente a la cotización oficial de la moneda. Se ha manifestado que no se trata de una norma de orden público, por lo que las partes interesadas podrán convenir la entrega específica en moneda extranjera. Sin embargo, si la contraprestación no establece una relación con la divisa extranjera pactada, entonces se estaría empleando como un mecanismo de pactada actualización de la deuda en moneda nacional. Esta práctica infringe la actualización de la deuda en moneda nacional. Esta práctica infringe la prohibición de indexar establecida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928, una norma de carácter público e inalterable por las partes implicadas. Por lo tanto, el deudor podrá liberarse proporcionando la cantidad de moneda nacional equivalente a la divisa extranjera pactada. Prohibido Indexar establecido en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928, una norma de carácter público e inalterable por las partes implicadas. Por lo tanto, el deudor podrá liberarse proporcionando la cantidad de moneda nacional equivalente a la divisa extranjera pactada.

Supuestos excluidos.

Es importante señalar que el principio general establecido en la última parte del artículo en análisis, y en virtud del cual el deudor podrá liberarse de la obligación pactada en moneda que no es de curso legal entregando el equivalente en moneda de curso legal, no resulta aplicable a los supuestos de contratos de depósito bancario. Ello así, pues la norma específica que regula este tipo de contratos dispone que el depositario “tiene la obligación de restituir en moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante” (art. 1390 CCyC).

En el contrato de préstamo bancario, se estipula que el prestatario está obligado a "efectuar su reembolso y el pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme a lo pactado" (art. 1408 CCyC). Esta solución también se aplica a los contratos de apertura de crédito (art. 1410 CCyC), y mutuos de dinero (arts. 1527 y 1532 CCyC).

2.1.9.1. Normas que establecen las acciones para el acreedor.

Según el artículo 1219°. Las exigen al acreedor la autorización para lo siguiente:

1. Implementar las Medidas legales para asegurar que el deudor obtenga lo que está obligado.
2. Es necesario buscar la prestación o procurarla por otro, a costa del deudor.
3. Impedir al deudor la compensación correspondiente.
4. Ejercer los derechos del deudor, ya sea acciones mediante legales o asumiendo su defensa, con la excepción de aquellos que sean intrínsecos al individuo o cuando la legislación lo impida.

"El artículo 1219 del Código Civil es una norma que prevé sólo algunos mecanismos de tutela del crédito, pues los demás están recogidos en otras normas de nuestro Código Civil. Por lo tanto, una aproximación inicial a dicha norma debería indicar que únicamente se regulan ciertos medios de tutela del crédito reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico" (Giovanni, 2003, pág. 125).

1. Implementar las medidas legales para asegurar que el deudor obtenga lo que está obligado.

Este mecanismo de protección previsto por el marco legal se manifiesta en la facultad del acreedor de exigir al deudor lo que se ha comprometido a cumplir.

El fundamento de este mecanismo radica en que, si la relación obligatoria ha surgido con el propósito de satisfacer el interés del acreedor, se evidencia que éste sólo podrá ser

satisfecho en la medida en que se cumpla con el comportamiento requerido. Por consiguiente, si el marco legal salvaguarda el interés del acreedor, es evidente que debería permitir al acreedor exigir al deudor la conducta a la que se había comprometido, con el objetivo de obtener la satisfacción de su por lo tanto, si el marco legal salvaguarda el interés del acreedor, es evidente que debería permitir al acreedor exigir al deudor la conducta a la que se había comprometido, con el objetivo de obtener la satisfacción de su interés.

Es importante recordar que, debido a la relación obligatoria, el deudor se encuentra en una condición jurídica de sujeción, y por consiguiente, el acreedor tiene la potestad de exigir que el deudor cumpla con la conducta a la que se ha obligado, incluso de manera forzada. Por consiguiente, la primera medida de reacción y protección que el marco legal establece frente al incumplimiento de la obligación financiera a cargo del deudor es aquella orientada a identificar el comportamiento omitido y adquirirlo de manera concreta.

Es evidente que, aunque se puede exigir el cumplimiento de la obligación tanto en el ámbito judicial como en el extrajudicial, esta última modalidad sólo será efectiva en la medida en que el deudor cumpla voluntariamente la demanda del acreedor. No obstante, si dicho comportamiento no se origina de un acto voluntario del deudor, resulta imperativo acudir a un ente jurisdiccional para exigir la ejecución forzosa de la obligación a cargo del deudor. Es posible que, a pesar de la emisión de un fallo judicial que instruye al deudor a cumplir con su obligación, éste no lo haga, situación en la que el acreedor podrá solicitar la ejecución forzosa de la obligación (ejecución forzosa en forma específica). No obstante, esta demanda del acreedor puede materializarse mediante una demanda de condena formulada en un procedimiento de cognición o mediante una demanda formulada en un procedimiento ejecutivo o de ejecución, en función de si la obligación incumplida se encuentra contenida en un título ejecutivo o de ejecución, no obstante, esta demanda del acreedor puede materializarse mediante una demanda de condena formulada en un procedimiento cognición o mediante una demanda formulada en un procedimiento ejecutivo o de ejecución, en función de si la obligación incumplida se encuentra contenida en un título

ejecutivo o de ejecución, respectivamente.

La exigencia de cumplimiento de la obligación puede manifestarse tanto en relación con las obligaciones de dar (cuantía monetaria o cualquier otro bien), como en relación con las obligaciones de realizar y las de no realizar.

La exigencia de cumplimiento de la obligación puede manifestarse tanto en relación con las obligaciones de dar (cuantía monetaria o cualquier otro bien), como en relación con las obligaciones de realizar y las de no realizar.

En caso de que el deudor no cumpla con la obligación de entregar una cantidad monetaria, a pesar de ser ordenado de tal manera por el ente jurisdiccional, se puede llevar a cabo la ejecución forzosa de la obligación mediante la afectación de uno o varios bienes del deudor, los cuales posteriormente serán vendidos judicialmente para que el pago de la deuda sea realizado con el resultado de dicha venta judicial. Este remate que se produce en ejecución de sentencia es pertinente, ya sea que durante el procedimiento se hayan implementado medidas cautelares para una ejecución forzada futura (embargo o secuestro), o que no se hayan solicitado dichas medidas cautelares. Sin embargo, dicha afectación no se materializa, en términos estrictos, mediante una medida cautelar, sino a través de una medida de afectación (pignoramento, según los italianos) que se ejecutan medidas conforme a las regulaciones sobre cautelares. Sin embargo, en realidad, dicho acto de afectación en ejecución de sentencia no posee la naturaleza de una medida cautelar. Es crucial considerar que todas las acciones para materializar el derecho de crédito están condicionadas por la responsabilidad patrimonial del deudor, ya que es precisamente esta la que permite al acreedor dirigir su acción contra cualquier bien del deudor con el propósito de efectuar su crédito.

2. La tarea consiste en buscar la prestación o procurarla por otro a costa del deudor, concordado con la afirmación de Pugliatti (1935), en cuanto a que:

Si el vínculo jurídico establecido con la obligación tiene como objetivo práctico la

satisfacción del interés del acreedor, se permite la eficacia extintiva de un acto autónomo y heterogéneo en comparación con el vínculo obligatorio. Esto puede ser evidenciado por el hecho de que la conducta sea ejecutada por un tercero, es decir, por un individuo que no estaba vinculado al acreedor y, por lo tanto, no tenía ninguna relación jurídica de sujeción frente a este. Por lo tanto, es crucial destacar la relevancia para el ordenamiento que el acreedor obtenga aquello que satisfaga su interés, dado que no es tanto la persona que lo realiza como el acto en sí mismo; salvo en los casos en los que la persona que lo realiza es aquello que, en realidad, satisface el interés del acreedor (prestaciones de carácter personalísimo) (pág. 48).

3. Implementar los derechos de su deudor, ya sea mediante la acción legal o asumiendo su defensa.

La La normativa otorga al acreedor dos derechos distintos que es imperativo destacar:

- (i) El acreedor posee la facultad de "ejercer los derechos de su deudor en vía de acción", siempre que dichos derechos no sean intrínsecos a la persona del deudor o en las circunstancias que estipula la prohibición legal.
- (ii) El acreedor ostenta la facultad de proteger los derechos del deudor, a menos que estos sean intrínsecos a la persona del deudor o que la legislación lo impida.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 688°, apartado 4: Títulos Ejecutivos.

Únicamente se puede facilitar la ejecución mediante títulos ejecutivos de carácter judicial o extrajudicial, dependiendo del caso en cuestión. Los siguientes son títulos ejecutivos:

Los títulos valores que confieren la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto correspondiente; o, en su ausencia, sin dicho protesto o constancia, de acuerdo con lo estipulado en la legislación pertinente.

El apartado 4 categoriza al título valor como título ejecutivo, definido como valores concretos que simbolizan o integran derechos patrimoniales destinados a la circulación, siempre que cumplan con los requisitos formales fundamentales que, conforme a su naturaleza, le son asignados (consultar el artículo I de la Ley N° 27287 de títulos valores). Como se puede observar en la redacción de este apartado, se otorga acción cambiaria "a los títulos debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutiva del protesto respectivo; o, en su caso, sin dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la Ley de la materia". Para más información, se debe consultar la sección sexta de la Nueva Ley de Títulos Valores, que regula el acto de protesto en caso de incumplimiento de las obligaciones que representan el título valor (consultar los artículos 70 al 89).

2.2. MARCO CONCEPTUAL.

2.2.1.- TÍTULO EJECUTIVO.

Título ejecutivo es el que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal.

2.2.2.- AUTO.

Los autos son aquellas resoluciones judiciales que resuelven las cuestiones de derecho previas a la decisión final del proceso, y las que determinan su conclusión anticipada. Verbigracia, la resolución que admite o rechaza la demanda, luego de su calificación, la que declara saneado el proceso, la que concede una medida cautelar, entre otros supuestos.

2.2.3.- CONTRADICCIÓN AL MANDATO EJECUTIVO.

Se suele identificar a la contradicción como el derecho que tiene la parte demandada para intervenir en el proceso, sea para ser escuchado, presentar su defensa, practicar pruebas, interponer recursos y obtener en el proceso una sentencia justa y de acorde con la ley.

La oposición al mandato ejecutivo o contradicción a dicho mandato, son facultades o poderes que se otorga al ejecutado, con la finalidad de suscitar cuestiones de derecho sustancial o procesal que pueden surgir e incidir en un proceso ejecutivo. Existe una oposición a la ejecución en estricto por parte del ejecutado cuando se impugna el derecho del solicitante de la ejecución del título de ejecución.

2.2.4.- EJECUCIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.

La finalidad de la ejecución de dar suma de dinero es obtener el cumplimiento de la obligación principal asumida por el deudor.

2.2.5.- EJECUCIÓN FORZADA.

Es la actuación del órgano jurisdiccional por mandato de la ley, con el objeto de la actuación coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida la ha incumplido con hacerlo voluntariamente. Suele vincularse con la actividad que realiza el juez para hacer efectiva una sanción, comprobada y declarada. Desde su finalidad, la ejecución forzada pretende constreñir a la persona obligada al cumplimiento de una obligación a favor de su acreedor. Por otro lado, la ejecución forzada, es una nueva etapa por el cual la jurisdicción realiza un mandato o actuación indispensable para que los particulares obtengan factiblemente los bienes que por mandato judicial les corresponde.

2.2.6.- MANDATO EJECUTIVO.

Nuestro legislador emplea el término mandato ejecutivo para aludir a aquella resolución judicial con la cual se efectúa un apercibimiento de cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo de formación extrajudicial, bajo apercibimiento de proceder a iniciar acciones ejecutivas en su contra. En relación con este último: El apercibimiento señala una medida de prevención particular, dado que se materializa en una advertencia conminatoria en relación con una sanción también particular. Esta advertencia es emitida por la autoridad, dotada de la autoridad necesaria para exigir un comportamiento específico y aplicar una

sanción en caso de resistencia a dicha advertencia. Además, el apercibimiento judicial hecho a una de las partes se funda en un mandato expreso de la ley, que permite al juez advertir de la futura actuación a realizar en caso de resistencia.

2.2.7.- PROCESO DE EJECUCIÓN.

El proceso de ejecución no busca la declaración o constitución de una relación jurídica sino busca satisfacer un derecho ya declarado. Es decir, la jurisdicción civil no se limita a declarar el derecho, comprende también su ejecución, a diferencia de los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo, este tipo de proceso se dirige a asegurar la eficacia práctica de la sentencia de condena, siempre y cuando la parte vencida del conflicto no coopere de manera espontánea con la decisión del juez. Sin embargo, no siempre es necesario un previo proceso de cognición para que el proceso de ejecución se materialice, sino que puede preexistir la conciliación extrajudicial o como en el caso del arbitraje. Entonces, se presenta una relación de binomio cognición-ejecución, porque se complementan recíprocamente; en la cognición se conoce y dirime el derecho, mientras que en la ejecución se efectiviza la actuación mediante la sanción.

2.3. MARCO LEGAL.

El artículo 690-D del Código Procesal Civil del Perú establece la regulación de la contradicción en el procedimiento único de ejecución, facultando al ejecutado para contradecir el mandato ejecutivo y presentar excepciones procesales o defensas previas dentro de un período de cinco días tras la notificación. La contradicción se fundamenta en factores taxativos: la inexigibilidad/iliquidez de la obligación, la nulidad formal/falsedad del título, o la extinción de la responsabilidad contractual.

Artículo 690-D.- Contradicción

En el transcurso de cinco días después de la notificación del mandato ejecutivo, el ejecutado tiene la facultad de contradecir la ejecución y presentar excepciones procesales o

defensas previas.

En el mismo documento se expondrán los medios de prueba pertinentes; en caso contrario, la solicitud será declarada inadmisibile. La declaración de parte, los documentos y la evaluación pericial son únicamente admitidos.

La contradicción sólo puede ser establecida en función de la naturaleza intrínseca del título en:

- Inexigibilidad o iliquidez del compromiso estipulado en el título;
- Nulidad formal o falsedad del título; o, en el caso de un título valor emitido en su totalidad, que haya sido completado en contra de los acuerdos adoptados, se requiere la observancia de la legislación pertinente.
- La terminación del compromiso exigido;

En el caso de un mandato respaldado por un título ejecutivo de carácter judicial, sólo se permitirá la formulación de contradicción, dentro del tercer día, si se postula el cumplimiento de lo estipulado o la extinción de la obligación, que se acredita mediante prueba instrumental.

La contradicción fundada en otras causas será desestimada liminarmente por el magistrado, siendo esta resolución apelable sin efecto suspensivo.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ZONA DE ESTUDIO.

La presente investigación se realizó en la ciudad de Puno teniendo en cuenta que también trata de un tema a nivel nacional; siendo que las causales de contradicción se aplican a todos los procesos de ejecución, por parte de los ejecutados.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.2.1. La Población:

La presente investigación tiene como ámbito de estudio las teorías, doctrina, y estudio de las normas referido a las causales de contradicción en los procesos únicos de ejecución, como la legislación comparada, específicamente las causales de contradicción o oposición; como el pago parcial al mandato ejecutivo que emiten los juzgados como una nueva causal, se tiene como población la jurisprudencia nacional en relación a que debe incorporarse una nueva causal de contradicción al mandato ejecutivo.

3.2.2 La muestra:

El trabajo de investigación no tiene ninguna aplicación de muestra, se analizó los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional, en número de 7.

3.3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

Analítico y descriptivo.- Consiste en descomponer en tantas partes posibles, sobre las causales de contradicción.

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

Hernández Sampieri (2006), menciona que la investigación se realiza desde tres enfoques cuantitativos, cualitativos y mixtos. El presente trabajo que asume es desde el enfoque cualitativo teórico, por lo cual se ha procedido a la recopilación de datos, sin medir aritméticamente o algebraicamente, que básicamente consiste en las corrientes doctrinarias de los autores que desarrollan en la rama del proceso civil, específicamente el proceso único de ejecución, así como la revisión de la jurisprudencia nacional y la legislación comparada. Dónde nos permitirá analizar una de las causales de contradicción que debe añadirse. Mediante el cual se pretende no vulnerar el derecho de defensa, y contradicción de los ejecutados, y entender la realidad a través de esta aportación subjetiva.

3.5. CATEGORÍAS-EJES DE ANÁLISIS.

Tabla N° 01: Operacionalización de Categorías

CATEGORÍAS DE LA INVESTIGACIÓN	SUBCATEGORÍAS
Contradicción	- Proceso Único - Obligación de Dar Suma de Dinero
Pago parcial	- Causales de Contradicción - Cumplimiento de obligación

Fuente: Elaboración propia.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

El estudio de la aplicación de las causales de contradicción en los procesos únicos de ejecución, se realizará a través de la revisión documental mediante la técnica de recopilación y análisis documental y/o de contenido. Se acudió a los buscadores de Google académico de los cuales se podrán descargar las diferentes sentencias.

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS Y/O INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Según (Valderramo Mendoza, 2015) indica que: En la investigaciones cualitativas la recolección de datos y el análisis ocurren prácticamente en paralelo; además, el análisis no es estándar, ya que cada estudio requiere de un esquema propio del análisis.

La recolección de información, la acción esencial consiste en que se reciben datos no estructurados, a los cuales hay que darle la estructura.

El proceso del análisis consistió en:

- Darle un estructura
- Describir los datos conforme a las categorías establecidas.
- Interpretar y evaluar.
- Encontrar sentido a los datos conforme al planteamiento del problema
- Relacionar los resultados del análisis con la teoría fundamentada o construir teorías.

3.8. METODOS DE INVESTIGACION.

Qué son los procedimientos formulados de una manera lógica y utilizados para la obtención, organización, expresión de conocimientos; con el fin de dar objetividad y veracidad de los fenómenos y hechos.

Los métodos que se utilizaran en la presente investigación son:

3.2.1. EL MÉTODO DOGMÁTICO.

Para Sarlo (2015), refieren que:

El método dogmático propone investigar el ordenamiento jurídico para saber si está acorde con lo que necesitaba la sociedad que puede estudiarse desde un Dogmático jurídico simple; haciendo énfasis de la norma, la doctrina la jurisprudencia, dogmático jurídico heurístico; describe el conjunto de normas del derecho positivo cuyo contenido es presentado [inicialmente] como no problemático [...]. Una de las tareas que cumple la sistematización es la de facilitar el estudio y la transmisión del conocimiento del derecho positivo, Dogmático jurídico *lege lata*; Que se refiere a los problemas de interpretación del Derecho (de una o varias normas vigentes). “La identificación de un problema de interpretación implica la descripción de una indeterminación del derecho positivo -de un enunciado o un caso contenido en el derecho positivo susceptible de ser interpretado en varios sentidos, Dogmático jurídico *lege ferenda*, que se refiere a la propuesta de reformas, modificaciones o creación de bases jurídicas, fundamentos normativos y normas jurídicas *per se*. “La investigación *lege ferenda* se dirige a criticar la solución normativa vigente y a propugnar su reemplazo, enmienda o complementación por otra norma aún no vigente, propuesta por el investigador y Dogmático jurídico jurisprudencial, cuyo objeto de investigación son las sentencias judiciales, su argumentación y concatenación conceptual, esta modalidad de la dogmática enfatiza en el estudio de la denominada *ratio decidendi* de las sentencias” (pág. 45).

Asimismo, Zaffaroni citado por Deza Colque (2020) menciona que:

La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos; (a) análisis gramatical (exégesis del texto legal) (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (ladrillos del futuro edificio) (c) Construcción del sistema (con los ladrillos) (pág. 55).

3.2.2. MÉTODO DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

La argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación en la práctica respecto de la veracidad o falsedad de una información como resultado de la investigación científica. Su rol de conocimiento al servicio de la actividad cognoscitiva, consiste en hacer uso de razonamientos y construcciones lógicas, al racionalizar la experiencia y no limitándose simplemente a describirla y cuantificarla. Se ha procedido a la utilización del método de argumentación jurídica, para efectos del análisis de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales del Perú, como de la jurisprudencia comparada, logrando de esta forma tener certeza de la postura que asume cada órgano jurisdiccional del Poder Judicial (Deza Colque, 2020, pág. 57).

3.9. DELIMITACIÓN DOCUMENTAL DE LA INVESTIGACIÓN.

El estudio se desarrolla en el entorno del enfoque cualitativo, de tal forma que no necesario determinar la delimitación geográfica; toda vez que la investigación está relacionado a la jurisprudencia nacional que forman parte del sistema jurídico nacional, relacionado a la Contradicción al mandato ejecutivo de obligación de dar suma de dinero a través de los pagos parciales.

CAPÍTULO IV

EXPOSICION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS

4.1.- EXPOSICIÓN DE RESULTADOS.

En un proceso de ejecución, la contradicción es el mecanismo de defensa que tiene el ejecutado para oponerse al mandato de ejecución dictado en su contra. Este derecho le permite proponer excepciones procesales o defensas previas dentro de un plazo determinado (generalmente cinco días de notificado, o tres días si el título es judicial).

A continuación, se detallan sus aspectos principales según las fuentes:

1. Causales de Contradicción.

De acuerdo con el artículo 690-D del Código Procesal Civil, la contradicción sólo puede fundarse en causales específicas según la naturaleza del título:

Inexigibilidad o iliquidez de la obligación: Se cuestiona cuando el título carece de una prestación cierta, expresa y exigible. Una prestación es exigible cuando no hay plazo o condición pendiente que suspenda su cumplimiento.

Nulidad formal o falsedad del título: Se alegan vicios en la estructura o autenticidad del documento que sirve de base para la ejecución.

Título valor incompleto (llenado contrario a acuerdos): En el caso de títulos valores (como letras de cambio o pagarés) emitidos en blanco o incompletos, se puede contradecir si han sido completados en forma distinta a lo pactado originalmente.

Extinción de la obligación: Se fundamenta en que la deuda ya ha sido cancelada o ha desaparecido por algún medio legal (como el pago total).

Nota importante: Si el mandato de ejecución se sustenta en un título judicial (como una sentencia), la contradicción sólo puede basarse en el cumplimiento de lo ordenado o en la extinción de la obligación.

2. Medios Probatorios Admitidos.

Para que una contradicción sea admitida, el ejecutado debe presentar las pruebas pertinentes en el mismo escrito de oposición. Las fuentes señalan que únicamente son admisibles:

Declaración de parte.

Documentos (prueba instrumental).

Pericia.

3. El Pago Parcial y la Contradicción.

Un punto recurrente en las fuentes es que el pago parcial generalmente no constituye una causal válida de contradicción para declarar la extinción o la inexigibilidad de la obligación. Esto se debe a que, legalmente, el pago sólo se entiende efectuado cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

Sin embargo, si se demuestra fehacientemente que hubo abonos parciales, el juez debe deducir del monto total al momento de liquidar la deuda en la etapa de ejecución, para evitar un enriquecimiento indebido del acreedor.

4. Consecuencias del Trámite.

Si el ejecutado no formula contradicción dentro del plazo legal o si esta es declarada infundada, el juez ordenará mediante un auto final llevar adelante la ejecución y, de ser el

caso, proceder al remate de los bienes dados en garantía.

Actualmente el proceso ejecutivo no contempla normas que favorezcan al ejecutado, más bien son dadas en un ambiente de política pro acreedor. Existe una relación de disparidad entre los derechos del acreedor y del ejecutado en los procesos de ejecución.

No existe en nuestro ordenamiento jurídico un mecanismo procesal que ayude al ejecutado a defenderse alegando un pago parcial frente a un cobro irreal o abusivo por parte del acreedor en un proceso de ejecución.

4.2.- ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Evaluar y proponer que se incluya una nueva causal de contradicción, como la extinción parcial (pagos parciales) que realizan los deudores.

Sobre la base de los criterios establecidos en las fuentes analizadas, a continuación se presenta una evaluación técnica y una propuesta para incluir la extinción parcial (pagos parciales) como una causal formal de contradicción en el proceso de ejecución.

1. Evaluación del estado actual.

Actualmente, el artículo 690-D del Código Procesal Civil establece una lista cerrada y taxativa (numerus clausus) de causales de contradicción. Las fuentes coinciden en los siguientes obstáculos para el deudor:

Barrera legal del Artículo 1220 del Código Civil: El pago sólo se considera efectuado cuando se ejecuta íntegramente la prestación. Por ello, los pagos parciales suelen rechazarse como causal de "extinción" o "inexigibilidad".

Postergación de la justicia: Al no ser una causal admitida, el juez suele declarar infundada la contradicción, pero ordena que los pagos se deduzcan recién en la etapa de ejecución de sentencia o liquidación final. Esto obliga al deudor a transitar todo el proceso bajo la sombra de una deuda mayor a la real.

Riesgo de enriquecimiento indebido: Ignorar los pagos parciales en la etapa inicial de contradicción puede permitir que el acreedor avance con una ejecución basada en montos irreales, lo que vulnera el derecho al debido proceso y puede generar un provecho ilícito.

2. Propuesta de inclusión de la nueva causal.

Se propone reformar el artículo 690-D para incluir la "Extinción parcial de la obligación mediante prueba instrumental fehaciente". Los argumentos para sustentar esta propuesta son:

A. Protección del derecho a probar

Las fuentes muestran casos donde los deudores presentan múltiples vouchers y recibos que son ignorados por no encajar en las causales estrictas. Incluir esta causal garantizaría que el derecho a probar se ejerza oportunamente y que los medios probatorios sean valorados de forma conjunta y razonada antes del auto final.

B. Determinación del monto real desde el inicio.

En lugar de esperar al remate para "hacer deducciones", la inclusión de esta causal permitiría que el mandato de ejecución se ajuste al saldo real adeudado desde la resolución de la contradicción. Esto evita que el deudor sea compelido por una suma que ya no debe de forma efectiva.

C. Economía y celeridad procesal.

Si el deudor demuestra que ha pagado una parte sustancial (por ejemplo, mediante estados de cuenta o depósitos bancarizados), el proceso podría resolverse con mayor claridad sin esperar a incidentes posteriores en la etapa de liquidación.

3. Mecanismo de aplicación sugerido.

Para evitar que esta causal se use de forma temeraria para dilatar el proceso, su inclusión debería estar sujeta a condiciones estrictas extraídas de la jurisprudencia:

Prueba instrumental específica: Sólo sería admisible mediante documentos (vouchers, recibos suscritos, estados de cuenta) que se refieran inequívocamente a la obligación puesta a cobro.

Acreditación de bancarización: Para montos mayores a cinco mil soles, se debería exigir el cumplimiento de la Ley de Bancarización para validar el pago.

Facultad de deducción inmediata: El juez, al declarar fundada en parte la contradicción por pago parcial, debería emitir el auto final ordenando llevar adelante la ejecución sólo por el saldo remanente, evitando así que el acreedor obtenga un título por el total original.

En conclusión, incluir la extinción parcial como causal de contradicción formalizaría una práctica que los jueces ya realizan "vía interpretación" para evitar injusticias, brindando mayor seguridad jurídica y transparencia al proceso de ejecución.

Establecer la viabilidad de la inclusión del pago parcial como causal de contradicción en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero.

La viabilidad de incluir el pago parcial como una causal autónoma de contradicción en los procesos de Obligación de Dar Suma de Dinero (ODSD) es un tema de alta relevancia jurídica que encuentra un fuerte respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema, a pesar de las limitaciones actuales del Código Procesal Civil (CPC).

A continuación, se establece la viabilidad de esta inclusión analizando los fundamentos legales, los obstáculos actuales y los argumentos a favor extraídos de las fuentes:

1. El estado actual: La barrera del Artículo 1220 del Código Civil

Actualmente, la inclusión del pago parcial como causal de extinción se ve obstaculizada por el principio de integridad del pago.

Definición de pago: Según el artículo 1220 del Código Civil, se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

Consecuencia procesal: Debido a esto, los jueces suelen declarar infundada la contradicción basada en pagos parciales, argumentando que estos no extinguen la obligación ni la hacen inexigible, sino que solo la satisfacen de manera parcial.

Causales cerradas: El artículo 690-D del CPC establece una lista cerrada (numerus clausus) de causales de contradicción, y el pago parcial no figura explícitamente en ella.

2. Argumentos a favor de su viabilidad y necesidad de reforma

A pesar de la rigidez normativa, las fuentes analizadas demuestran que es viable y necesario reconocer el pago parcial por las siguientes razones:

A. Protección del Derecho a Probar y Debido Proceso

La Corte Suprema ha establecido que se vulnera el derecho a la motivación y a la prueba cuando los órganos jurisdiccionales omiten valorar conjuntamente los medios probatorios (vouchers, recibos, estados de cuenta) que acreditan pagos parciales.

Si el deudor presenta pruebas de pagos realizados antes de la demanda, el juez tiene el deber de valorarlas razonadamente para determinar el monto real de la deuda.

Ignorar estos pagos hasta la etapa de liquidación final podría permitir un enriquecimiento indebido del acreedor.

B. La excepción en materia de Títulos Valores

Existe una contradicción normativa que favorece la viabilidad de esta propuesta: mientras el Código Civil exige pago total, la Ley de Títulos Valores (Art. 65.1) establece que el tenedor no puede rehusar un pago parcial.

Esto implica que, en procesos de ODSD basados en letras de cambio o pagarés, el pago parcial ya tiene un reconocimiento legal que obliga al acreedor a aceptarlo y anotarlo en el título.

C. Determinación del monto real en el Auto Final

La jurisprudencia actual ya admite que, aunque la contradicción se declare infundada por no ser el pago "total", el juez debe ordenar la deducción de los pagos parciales acreditados al momento de emitir el auto final o en la ejecución de sentencia.

Propuesta de viabilidad: Formalizar el pago parcial como causal permitiría que el mandato de ejecución se ajuste desde el inicio a la suma realmente adeudada, evitando procesos por montos ficticios y reduciendo la carga procesal en la etapa de liquidación.

3. Condiciones para su implementación efectiva

Para que la inclusión sea viable y no se convierta en una herramienta dilatoria, debería sujetarse a:

Prueba Instrumental Fehaciente: Sólo sería admisible mediante documentos claros, como depósitos bancarios o recibos suscritos por el acreedor que identifiquen específicamente la deuda.

Imputación de Pago: Debe verificarse que los abonos correspondan exactamente a la obligación puesta a cobro y no a otros créditos distintos.

Bancarización: En operaciones de montos elevados, se debería exigir la acreditación de los medios de pago conforme a la Ley 28194 para dar certeza al juzgador.

Conclusión sobre la viabilidad

Es plenamente viable y jurídicamente justo incluir el pago parcial como causal de contradicción. Las fuentes confirman que la práctica judicial ya busca proteger al deudor que ha realizado abonos, ordenando deducciones para evitar que se ejecute un monto irreal. Integrarlo formalmente al artículo 690-D del CPC armonizaría la norma con el derecho constitucional a la prueba y evitaría que el proceso de ejecución sea utilizado para satisfacer acreencias inexistentes.

Determinar si con la inclusión de la causal de contradicción de pago parcial en los procesos de obligación de dar suma de dinero, el ejecutado cuenta con mayores recursos y mejores armas de defensa contra el mandato ejecutivo.

La inclusión del pago parcial como una causal autónoma de contradicción otorgaría al ejecutado recursos procesales significativamente superiores y "mejores armas" de defensa, permitiéndole equilibrar una balanza que actualmente se inclina hacia el ejecutante debido a interpretaciones restrictivas de la ley.

De acuerdo con el análisis de las fuentes, esta medida fortalecería la posición del deudor en los siguientes aspectos clave:

1. Determinación de la "Suma Real" desde el Inicio del Proceso.

Actualmente, bajo el artículo 1220 del Código Civil, el pago sólo se entiende efectuado si es íntegro. Esto causa que, aunque el deudor presente pruebas de haber pagado el 90% de la deuda, el juez declare infundada la contradicción y ordene la ejecución por el monto total original.

Mayor recurso: El ejecutado podría exigir que el mandato ejecutivo se ajuste al saldo real desde la etapa de contradicción, evitando que se dicte una orden de pago por sumas que ya han sido canceladas.

Mejor defensa: Evitaría que el proceso avance con un monto ficticio, lo cual suele derivar en el remate de bienes por valores excesivos en relación con la deuda efectiva.

2. Plena Eficacia del Derecho a Probar.

Las fuentes revelan que muchos ejecutados presentan vouchers, recibos y estados de cuenta que acreditan abonos, pero los jueces a menudo omiten valorarlos por no encajar en la causal de "extinción total".

Mayor recurso: Al ser una causal formal, el juez estaría obligado a admitir y valorar conjuntamente toda la prueba instrumental de pagos parciales en la oportunidad debida (la contradicción), bajo sanción de nulidad por falta de motivación.

Mejor defensa: El deudor dejaría de depender de que el juez decida, por mera discrecionalidad o "vía interpretación", considerar estos pagos recién en la etapa final de liquidación.

3. Freno al Abuso del Derecho y Enriquecimiento Indebido.

La normativa actual permite que un acreedor demande el cobro de un título valor (como un pagaré o letra de cambio) por su monto nominal completo, ignorando los abonos recibidos.

Mayor recurso: El ejecutado contaría con una herramienta directa para denunciar el abuso del derecho del ejecutante, quien pretende cobrar una suma que devendría en un enriquecimiento ilícito.

Mejor defensa: Obligaría al ejecutante a ser transparente en su demanda, so pena de que la contradicción sea declarada fundada en parte y se le impongan costas y costos por litigar con temeridad.

4. Armonización con la Ley de Títulos Valores.

Existe una contradicción entre el Código Civil (que rechaza el pago parcial) y la Ley de Títulos Valores (Art. 65.1), que prohíbe al tenedor negarse a recibir un pago parcial.

Mayor recurso: La inclusión de esta causal permitiría al ejecutado invocar la ley especial de títulos valores de manera más efectiva, exigiendo que se reconozca su derecho a que el pago parcial se anote en el documento y se descuente del monto ejecutable.

Mejor defensa: Brindaría seguridad jurídica, eliminando la incertidumbre de si el juez aplicará el criterio de "integridad del pago" o el de "pago parcial aceptado".

5. Economía Procesal y Reducción del "Rigor Cambiario".

Hoy en día, el deudor debe transitar por todo el proceso de ejecución y esperar hasta la liquidación final para que se realicen las deducciones.

Mayor recurso: Permitiría resolver la controversia sobre el monto exacto en una sola etapa (la contradicción), reduciendo la necesidad de incidentes posteriores y pericias contables complejas al final del juicio.

Mejor defensa: Libera al deudor del rigor cambiario, permitiéndole satisfacer parcialmente su obligación y ver reflejada esa liberación de forma inmediata en el expediente judicial.

En conclusión, la formalización del pago parcial como causal de contradicción dotaría al ejecutado de un mecanismo de defensa proactivo y justo, impidiendo que el proceso ejecutivo se convierta en un instrumento de opresión por deudas que ya han sido satisfechas sustancialmente.

Analizar si con la causal de pago parcial, los procesos de obligación de dar suma de dinero serían más justos y ceñidos a la realidad, ajustándose de esta manera a la competencia por la cuantía señalada en el Código Procesal Civil.

La inclusión del pago parcial como una causal autónoma de contradicción en los procesos de Obligación de Dar Suma de Dinero (ODSD) permitiría que el proceso sea más justo, transparente y ceñido a la realidad material de la deuda, evitando que el sistema judicial sea utilizado para convalidar cobros indebidos.

El análisis de la viabilidad y el impacto de esta medida, conforme a las fuentes, se desarrolla en los siguientes puntos:

1. Superación del formalismo del Artículo 1220 del Código Civil

Actualmente, muchos procesos de ejecución se apartan de la realidad porque los jueces aplican estrictamente el principio de integridad del pago contenido en el artículo 1220 del

Código Civil, el cual prescribe que el pago sólo se entiende efectuado cuando se ejecuta íntegramente la prestación.

Al no ser el pago parcial una causal de contradicción tipificada en el artículo 690-D del Código Procesal Civil (CPC), el deudor queda en una situación de indefensión donde, a pesar de presentar vouchers y recibos, su contradicción es declarada infundada. Esto genera una resolución injusta, pues se ordena llevar adelante la ejecución por el monto total original, ignorando abonos previos debidamente acreditados.

2. Ajuste a la realidad y determinación de la Cuantía

La competencia de los jueces se determina, en gran medida, por la cuantía de la pretensión.

Si un proceso de ejecución ignora los pagos parciales realizados antes de la demanda:

Monto irreal de ejecución: El mandato ejecutivo se dicta por una suma que no refleja la deuda real, lo que desvirtúa la finalidad del proceso único de ejecución, que debe basarse en un derecho cierto y actual.

Impacto en la competencia: Al no deducirse los pagos desde el inicio, el proceso podría estar tramitándose ante un juez cuya competencia por cuantía no correspondería si se considerara el saldo remanente real.

Justicia en el Auto Final: La inclusión de esta causal obligaría a que el Auto Final se ajuste al saldo deudor efectivo. Actualmente, se posterga la deducción de pagos parciales hasta la etapa de liquidación o ejecución de sentencia, lo que obliga al deudor a soportar un proceso por una cuantía ficticia.

3. Garantía del Derecho a la Prueba y Motivación

Las fuentes resaltan que omitir la valoración de pagos parciales vulnera el derecho a probar y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Valoración conjunta: Un proceso ceñido a la realidad exige que el juez valore de forma conjunta y razonada los recibos y estados de cuenta presentados por el ejecutado para determinar si la obligación ha sido satisfecha parcial o totalmente.

Evitar el enriquecimiento indebido: Ignorar los pagos parciales permite que el acreedor cometa un abuso del derecho, pretendiendo cobrar sumas ya canceladas, lo que devendría en un enriquecimiento ilícito.

4. Coherencia con la Ley de Títulos Valores

Existe una contradicción normativa que afecta la justicia del proceso. Mientras el Código Civil permite rechazar pagos parciales, la Ley de Títulos Valores (Art. 65.1) prohíbe al tenedor negarse a recibirlos.

Rigor Cambiario: Incluir el pago parcial como causal de contradicción armonizaría el CPC con la legislación cambiaria, permitiendo al deudor liberarse del rigor de la ejecución por la parte de la deuda que ya canceló.

En conclusión, formalizar el pago parcial como causal de contradicción haría que los procesos de ODSD fueran más justos al impedir ejecuciones basadas en montos inexistentes. Esto obligaría a que el mandato ejecutivo respete la cuantía real de la deuda desde su origen, garantizando que la actividad judicial sea un reflejo fiel de la verdad material y no un mero ejercicio de formalismo legal.

CONCLUSIONES

Primero. La evaluación realizada permite concluir que la incorporación de la extinción parcial de la obligación, derivada de pagos parciales efectuados por el deudor, como causal expresa de contradicción en los procesos de ejecución, contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos de las partes. Asimismo, dicha inclusión normativa permitiría formalizar una práctica jurisdiccional que actualmente se desarrolla mediante criterios interpretativos de los jueces para evitar decisiones injustas, garantizando mayor transparencia, predictibilidad y uniformidad en la resolución de los procesos ejecutivos.

Segundo. Se concluye que resulta plenamente viable y jurídicamente razonable incorporar el pago parcial como causal expresa de contradicción en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero, debido a que dicha modificación se encuentra alineada con los principios de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y derecho a la prueba. Asimismo, la práctica judicial evidencia que los órganos jurisdiccionales ya reconocen y valoran los abonos realizados por el deudor para evitar la ejecución de montos superiores a los realmente adeudados. En consecuencia, la incorporación formal de esta causal en el artículo 690-D del Código Procesal Civil permitiría armonizar la normativa procesal con la realidad jurisdiccional, garantizando mayor seguridad jurídica y evitando la satisfacción de acreencias inexistentes o parcialmente extinguidas.

Tercero. Se concluye que la inclusión del pago parcial como causal expresa de contradicción en los procesos de obligación de dar suma de dinero otorgaría al ejecutado mayores recursos y mejores mecanismos de defensa frente al mandato ejecutivo, al permitirle acreditar oportunamente la reducción de la deuda reclamada. Esta medida fortalecería el principio de igualdad procesal y la tutela jurisdiccional efectiva, evitando que la ejecución recaiga sobre obligaciones que han sido satisfechas total o sustancialmente. Asimismo, la formalización de esta causal impediría que el proceso ejecutivo sea utilizado como un instrumento para exigir montos superiores a los realmente adeudados, garantizando una respuesta judicial más justa y acorde con la realidad de la obligación.

Cuarto: Se concluye que la incorporación del pago parcial como causal expresa de contradicción en los procesos de obligación de dar suma de dinero contribuiría significativamente a una administración de justicia más justa y acorde con la realidad jurídica de las obligaciones. Su reconocimiento permitiría que el mandato ejecutivo se emita y mantenga únicamente respecto del saldo efectivamente adeudado, evitando ejecuciones sustentadas en montos inexistentes o ya parcialmente satisfechos. Asimismo, esta medida garantizaría una correcta determinación de la cuantía del proceso, en concordancia con las disposiciones del Código Procesal Civil, fortaleciendo la correspondencia entre la actuación jurisdiccional y la verdad material de los hechos.

RECOMENDACIONES

Primero: Promover una modificación legislativa del Código Procesal Civil que incorpore expresamente la extinción parcial de la obligación por pagos parciales como causal de contradicción en los procesos de ejecución, estableciendo los requisitos probatorios necesarios para su acreditación. Esta reforma permitirá que los órganos jurisdiccionales cuenten con una base legal clara para valorar los pagos efectuados por el deudor, evitando ejecuciones por montos superiores a los realmente adeudados y fortaleciendo los principios de justicia, razonabilidad y debido proceso.

Segundo. Impulsar una reforma legislativa del artículo 690-D del Código Procesal Civil, incorporando expresamente el pago parcial como causal de contradicción en los procesos de Obligación de Dar Suma de Dinero. Esta modificación debe contemplar mecanismos probatorios idóneos para acreditar los abonos efectuados, permitiendo al juez determinar con precisión el saldo exigible y asegurando que la ejecución recaiga únicamente sobre la deuda realmente pendiente. De esta manera, se fortalecerán las garantías procesales de las partes y se promoverá una administración de justicia más equitativa, eficiente y acorde con los principios constitucionales.

Tercero: Incorporar expresamente el pago parcial como causal de contradicción en la regulación de los procesos de obligación de dar suma de dinero, estableciendo procedimientos claros para la acreditación de los abonos efectuados por el ejecutado. De esta manera, se fortalecerán sus mecanismos de defensa frente al mandato ejecutivo, se

reducirá el riesgo de ejecuciones indebidas y se promoverá una mayor protección de los derechos fundamentales de las partes, contribuyendo a una administración de justicia más equitativa, transparente y respetuosa del debido proceso.

Cuarto. Promover la modificación del Código Procesal Civil para incorporar expresamente el pago parcial como causal de contradicción en los procesos de obligación de dar suma de dinero, estableciendo criterios claros para su acreditación y valoración judicial. Esta reforma permitirá que la cuantía materia de ejecución refleje con precisión el monto realmente exigible, evitando distorsiones procesales y garantizando que las decisiones judiciales se ajusten a la realidad económica de la obligación, en observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela jurisdiccional efectiva.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Ahora bien, en aras de cumplir con el propósito de este trabajo de investigación, se pretende brindar al demandado o ejecutado, parte débil de esta relación jurídico procesal, una herramienta más para que pueda ejercitar su derecho de defensa en condiciones de paridad con el acreedor. Es decir, que, al momento de ejercer su derecho de contradicción, el ejecutado pueda acreditar de manera fehaciente que ha realizado pagos parciales al acreedor los cuales han sido aceptados por parte de este último. Además, que estos pagos sean tomados en cuenta por el a quo a la hora de emitir el mandato ejecutivo, y/o al momento deducirlos del monto total puesto a cobro por el acreedor ejecutante.

Bajo dicha premisa, se postula que la redacción del artículo 690-D del Código Procesal Civil debería estructurarse en los siguientes términos:

"Artículo 690-D.- Contradicción En el transcurso de cinco días después de la notificación del mandato ejecutivo, el ejecutado tiene la facultad de contradecir la ejecución y presentar excepciones procesales o defensas previas." En el mismo documento se expondrán los medios de prueba pertinentes; en caso contrario, la solicitud será declarada el mismo documento se expondrán los medios de prueba pertinentes; en caso contrario, la solicitud será declarada inadmisibile. La declaración de parte, los documentos y la evaluación pericial son únicamente admitidos. La contradicción sólo puede ser establecida en función de la naturaleza intrínseca del título contradicción sólo puede ser establecida en función de la naturaleza intrínseca del título en:

- Inexigibilidad o iliquidez del compromiso estipulado en el el título;
- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- La extinción parcial o total del compromiso exigido;

En el caso de un mandato respaldado por un título ejecutivo de carácter judicial, sólo se permitirá la formulación de contradicción, dentro del tercer día, si se postula el cumplimiento de lo estipulado o la extinción de la obligación, que se acredita mediante prueba el caso de un mandato respaldado por un título ejecutivo de carácter judicial, sólo se permitirá la formulación de contradicción, dentro del tercer día, si se postula el cumplimiento lo estipulado o la extinción de la obligación, que se acredita mediante prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.”

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Quispe, P. V. (2019). *Criterios para Incorporar el pago parcial como causal de contradicción en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero en el Perú*. Cajamarca: Tesis.
- Andolina Guerra, I. (2008). *Cognición y Ejecución forzada en el sistema de la tutela jurisdiccional*. Lima: Editorial Communitas.
- Arazamendi, L., & Humpiri Nuñez, J. (2021). *Derecho & Ciencia, Ruta Para Hacer una Tesis en Derecho*. Lima: Editoria y Librerpia Juridica Grijley.
- Ariano Deho, E. (2004). *Problemas del proceso civil*. Lima: Jurista Editores.
- Ariano Terra, E. (2004). *Las vias procesales para el ejercicio de las acciones cambiarias*. Lima: Gaceta Juridica.
- Baena Upegui, M. (2000). *Teoria general de las obligaciones*. Lima: Legis Editores.
- Cardenas Manrique, C. (2018). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Casassa Casanova, J. (2011). *El Debido Proceso de Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero: en busca de un Porceso Justo*. Lima: Tesis.
- Couture, F. (1988). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Argentina: Depalma.
- Cromo Mastir, V. (2013). *Principios Constitucionales en el Proceso Civil*. El Salvador: Grijley.
- Diaz Clemente, A. (1968). *Instituciones de Derecho Procesal, Parte General*. Buenos Aires: Ebelo Juris.
- Echandía Devis, H. (1978). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogota: Editorial ABC.
- Espinoza Rangel, J. C. (2020). *Causales de Contradicción en los Procesos Ejecutivos y su Interpretación por los Organos Jurisdiccionales*. Lima: Tesis.
- Ferrero Costa, R. (2000). *Curso de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Grijley.
- Giovanni, P. (2003). *Codigo Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Ima*. Lima: Gaceta Juridica.

- Hernandez Gil, A. (1999). *Derecho de Obligaciones*. Madrid: Editorial CEURA.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodologia de la investigación*. Mexico: themis Iuris.
- Hinostroza Minguez, A. (2006). *Proceso de Ejecución*. Lima: Jurista Editores.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: Communitas.
- Lara Vargas, L. R., & Segura Vasquez, R. P. (2019). *El Pago Parcial Como Causal de Contradicción en las Demandas de Obligación de Dar Suma de Dinero*. Trujillo: Tesis.
- Ledezma Narvaez, M. (2010). *Reglas actuales del proceso unico de ejecución en el codigo procesal civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Monroy Galvez, J. (2009). *Teoria General del Proceso*. Lima: Communitas E.I.R.L.
- Osterling , F., & Castillo Freyre, M. (2020). *Compendio de derecho de las obligaciones*. Lima: Palestra Editores.
- Palacios Pimentel, G. (2002). *Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano*. Lima: Editorial Huallaga.
- Prieto Castro, F. (1968). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Sarlo, O. (2015). *El marco teorico en la investigación dogmatica*. Uruguay: Universidad de la Republica de Motivideo.
- Ticona Postigio, V. (1999). *Analisis y Comentario.Codigo Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Torres Vasquez, A. (2004). *De las obligaciones en derecho civil y comercial*. . Lima: Legis Editores.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de categorización.

LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, COMO CAUSAL DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.

PROBLEMA	OBJETIVO	TIPO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODO	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
GENERAL ¿Es necesario que se incluya una de las causales de contradicción en los procesos únicos de ejecución del código procesal civil y su análisis desde la legislación comparada?	GENERAL Evaluar y proponer que se incluya una nueva causal de contradicción, como la extinción parcial (pagos parciales) que realizan los deudores.	Analítico y descriptivo	Son los procedimientos formulados de una manera lógica y utilizados para la obtención, organización, expresión de conocimientos. EL MÉTODO DOGMÁTICO El método dogmático propone investigar el ordenamiento jurídico para saber si está acorde con lo que necesitaba la sociedad que puede estudiarse desde un Dogmático jurídico	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS En el estudio de la aplicación de las causales de contradicción en los procesos únicos de ejecución, se realizará a través de la revisión bibliográfica y el fichaje mediante la técnica de recopilación y análisis documental y/o de contenido LUGAR DE ESTUDIO La presente investigación se realizó en la ciudad de Puno
ESPECÍFICO ¿Por qué, es necesario incluir una nueva causal de contradicción en los procesos únicos de ejecución?	ESPECÍFICO Establecer la viabilidad de la inclusión del pago parcial como causal de contradicción en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN No experimental		

	Determinar si con la inclusión de la causal de contradicción de pago parcial en los procesos de obligación de dar suma de dinero, el ejecutado cuenta con mayores recursos y mejores armas de defensa contra el mandato ejecutivo. Analizar si con la causal de pago parcial, los procesos de obligación de dar suma de dinero serían más justos y ceñidos a la realidad, ajustándose de esta manera a la competencia por la cuantía señalada en el		simple. MÉTODO DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. La argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación en la práctica respecto de la veracidad o falsedad de una información como resultado de la investigación científica. MÉTODO DE DERECHO COMPARADO En trabajo de investigación de ha hecho uso de este método concerniente a normativización sobre las causales de contradicción de	específicamente el Tercer Juzgado de Paz letrado de Puno, teniendo en MUESTRA El trabajo de investigación no tiene ninguna aplicación de muestra, solo se analizará los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial a nivel nacional. UNIDADES DE ANÁLISIS El presente trabajo de investigación tiene las unidades divididas en torno al proceso único de ejecución, las causales de contradicción, los plazos.
--	---	--	--	--

	Código Procesal Civil.		los países España, Colombia; por lo que se ha utilizado este método comparativo de las legislaciones de estos países.	
PROPUESTA LEGISLATIVA. Ahora bien, en aras de cumplir con el propósito de este trabajo de investigación, se pretende brindar al demandado o ejecutado, parte débil de esta relación jurídico procesal, una herramienta más para que pueda ejercitar su derecho de defensa en condiciones de paridad con el acreedor. <i>"Artículo 690-D.- Contradicción Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:</i> 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción parcial o total de la obligación exigida;				